



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 140

Bogotá, D. C., viernes, 6 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SOBRE EL TEXTO DE PONENCIA EN CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 603 DE 2025 CÁMARA, 14 DE 2024 SENADO

por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.



3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Presidente
JULIAN DAVID LÓPEZ
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2026-016802
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2026 15:20

Radicado entrada
No. Expediente 9107/2026/OFI

Asunto: Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto de ponencia en cuarto debate¹ al Proyecto de Ley No. 603 de 2025 cámara – 014 de 2024 senado *"Por medio de la cual el gobierno nacional actualizará e implementará la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de análisis de impacto fiscal elevada por la Honorable Senadora CLAUDIA MARÍA PEREZ GIRALDO y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003², se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

1. Objeto y disposiciones del Proyecto de Ley No. 603 de 2025 Cámara – 014 de 2024 Senado.

Del análisis efectuado al proyecto de Ley, se observa que la propuesta pretende que el Gobierno nacional actualice e implemente la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer, priorizando los de mayor incidencia y mortalidad.

Para tal fin, el artículo 2, ordena crear la política nacional de lucha contra el cáncer, que entre otras cosas deberá contener un plan decenal especial, una estrategia pública educativa integral que promueva el autocuidado y un sistema de vigilancia y seguimiento robusto.

¹ Gaceta del Congreso, Gaceta No. 1865, pp. 22, 2025 (Rep. de Colom., Imprenta Nacional).

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

3 la presente comunicación se realizó considerando los insumos técnicos remitidos mediante memorandos numero: 3-2025-021236 y 3-2025-022826

CONTINUACIÓN OFICIO

Por su parte, en cuanto al alcance de las disposiciones que se pretenden incluir, el artículo 3 de la iniciativa, establece como destinatarios de las medidas a implementar a toda la población colombiana en general con cualquier patología de cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer.

Igualmente, cubre el personal del talento humano de salud que interviene en los diversos niveles de complejidad de la atención integral oncológica, conjuntamente, los operadores de atención integral de la salud como EAPB, IPS, ESE, regímenes de excepción y el gobierno nacional y subnacional.

A su vez, el artículo 4 de la iniciativa busca implementar mecanismos farmacéuticos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud que sean necesarias para el tratamiento de todas las patologías oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento.

Por su parte, el artículo 6 impone a cargo de las entidades promotoras de servicios de salud (EPS), del régimen contributivo y subsidiado, las entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB), entidades obligadas a compensar (EOC) y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, la obligación de garantizar la atención e integralidad en el manejo de la enfermedad de los pacientes oncológicos, garantizando el manejo y el acceso a los tratamientos en cualquier régimen de salud, dentro de los cuales se incluirán talleres teórico prácticos de auto examen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en el cuerpo de los pacientes en concordancia con la instrucción que reciban para estos efectos.

Finalmente, el artículo 8 determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollaran estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional, así como en los entornos laborales

2. De la cobertura de los procedimientos y servicios para el tratamiento del cáncer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De las medidas previamente expuestas, llama la atención lo propuesto en el párrafo 1 del artículo 6, el cual propone la reglamentación de los lineamientos necesarios para garantizar el acceso equitativo a tecnologías de diagnóstico, pronóstico y tratamiento del cáncer en el marco de la medicina personalizada y de precisión y lo contemplado en el artículo 4, específicamente lo relacionado con la adquisición de dispositivos médicos y otras tecnologías en salud necesarias para el tratamiento de todas las patologías oncológicas en el país.

Sobre este punto es importante advertir que mediante la Resolución 2641 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, *"Por la cual se establece la Clasificación Única de Procedimientos en Salud – CUPS"*, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se actualizaron los servicios y cobertura para el cáncer y otras enfermedades de alto costo, que entre otras cosas, incluye tratamientos avanzados, terapias y medicamentos

financiados con cargo a la UPC -Incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)-, asegurando su acceso para los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).⁴ Adicionalmente, se precisa que la Resolución número 0641 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, resultado del procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente de exclusiones", adoptó el listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.⁵ En esa normativa no se identifica exclusión de los servicios y las tecnologías aplicables a la atención integral de las poblaciones con afectaciones oncológicas. Dado lo anterior, respecto de este proyecto no se evidencia que su contenido represente una ampliación del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y la cobertura actualmente vigente. Sin embargo, en caso de que la implementación de este proyecto adicione nuevos servicios y/o tecnologías a los que se encuentran vigentes, esto repercute directamente en incrementos de la UPC que actualmente se reconoce por cada afiliado al SGSSS, lo cual no estaría contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector salud que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN)⁶. Bajo esta lógica considerando que actualmente existe un marco normativo vigente, amplio, suficiente y diferencial que garantiza el derecho a la salud oncológica en forma integral a toda la población, <u>y el proyecto de ley tal como está planteado hasta el momento, no compromete recursos adicionales del sistema general de seguridad social en salud</u>⁷.(subrayado fuera de texto) 3. Implementación de la política pública de lucha contra el cáncer y las campañas de prevención. La Ley 489 de 1988, artículo 58 establece que el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, en el ámbito nacional son funciones asignadas a los diferentes Ministerios,⁸ los cuales se cumplen mediante la acción de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector. En principio, dado que los proyectos que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía, de acuerdo con el inciso 1º del Artículo 208⁹Constitucional, en este aspecto, ⁴ Oficina Dirección General del Presupuesto Público Nacional No. de Radicación: 3-2025-021236No. Expediente: 396/2024/SISCOP 261125 ⁵ Oficina Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales No. de Radicación 3-2025-004972 No. Expediente:396/2024/SISCOP 250325 ⁶ Oficina 3-2025-021236 – Dirección General de Presupuesto Público Nacional ⁷ Oficina 3-2025- 022826 – Dirección General de la Regulación Económica y de la Seguridad Social ⁸ Ley 489 de 1988 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones." ⁹ Constitución Política, artículo 208: Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley."	la iniciativa no generaría en principio costos adicionales, pues su implementación dependería de su desarrollo normativo y de las políticas públicas que se definan. Por su parte, en lo que respecta a la implementación de campañas de prevención, propuestas en el proyecto de ley del asunto, se recuerda que las entidades públicas del orden nacional, en sus presupuestos de inversión cuentan con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, en concordancia con lo dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 39. Sin embargo, es fundamental que dichas actividades se ajusten y se encuentren alineadas con las políticas de austeridad –como un compromiso en la reducción del Gasto Público–, promovidas desde el Gobierno Nacional. Entre estas medidas se destacan entre otras, las relacionadas con el ahorro en publicidad estatal o la realización de eventos. En línea con lo anterior, en el ámbito fiscal para el trámite del proyecto de ley bajo estudio se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. 4. Articulación de la iniciativa con otras normas del ordenamiento jurídico colombiano que regulan la materia. Se identifica que el sentido normativo de la iniciativa se articula con lo dispuesto en el artículo 3, de Ley 2360 de 2024 "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer, el cual que dispone: <i>"Artículo 5º. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en materia de salud pública y de prioridad nacional para la República de Colombia, y reconózcase a y quienes tengan sospecha o sean son diagnosticados con esta enfermedad, como sujetos de especial protección constitucional. Los pacientes con sospecha de cáncer serán priorizados frente a pruebas diagnósticas clínicas.</i> <i>El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos."</i> (…) Por lo anterior, respecto de este punto se recomienda que el proyecto de ley procure una unificación de la política pública en materia de salud y relacionada con atención integral para la enfermedad del cáncer. Así las cosas, la aprobación y ejecución de este proyecto debe estar acorde con los lineamientos de política vigente y a sus correspondientes actualizaciones conforme a los criterios técnicos que rigen el Plan de Beneficios en salud.
---	--

Con fundamento en lo expuesto se tienen como conclusiones que, actualmente existe un marco normativo vigente, amplio, suficiente y diferencial que garantiza el derecho a la salud oncológica en forma integral a toda la población. La posibilidad de novedades normativas respecto de este asunto implicará la necesidad de recursos adicionales para cubrir estos tratamientos y terapias innovadoras. Tales costos impactan los recursos del SGSSS y por tanto debe evaluarse su compatibilidad con el MGMP Y MFMP.¹⁰

Con las anteriores consideraciones expuestas en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto con su redacción actual, de ser aprobada no implicaría costos adicionales para la Nación toda vez que la atención del cáncer ya hace parte de la cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).¹¹

Se solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,
Firmado digitalmente por:
LEONARDO ARTURO PAZOS
GALINDO
LEONARDO ARTURO PAZOS
Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGRESS/DGPPN/OA1

Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloz - secretario general de la Cámara de Representantes

Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa – Jefe Oficina Asesora Jurídica (OA1)
Revisó: María Angélica Bustillo Adachi – Asesora OAJ/ Carlos Martínez - Asesor Viceministerio Técnico
Elaboró: Jean Marco Feria Perozo - Asesor OAJ

Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales Radicación 3-2025-004972 No. Expediente:396/2024/SISCOP 250325
Dirección General del Presupuesto Público Nacional Radicación: 3-2025-021236No. Expediente: 396/2024/SISCOP 26112

¹⁰ ¹⁰ Oficina Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales No. de Radicación 3-2025-004972 No. Expediente:396/2024/SISCOP 250325

¹¹ ¹¹ Oficina Dirección General del Presupuesto Público Nacional No. de Radicación: 3-2025-021236No. Expediente: 396/2024/SISCOP 261125

<table><tr><th>Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)</th><th>Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado</th></tr><tr><td><i>su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.</i></td><td></td></tr><tr><td><i>El Plan de Protección debe estar armonizado con los instrumentos de planeación de la región, particularmente con los de tipo ambiental y del sector de saneamiento básico.</i></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. <i>La Comisión de Guardianes del río Amazonas establecerá su reglamento interno y definirá los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de sus decisiones.</i></td><td>No resulta claro a qué acciones concretas deberá referirse la rendición de informes de la Comisión de Guardianes, toda vez que esta, en sí misma, no tendría la capacidad operativa para ejecutar directamente actividades en pro de la protección y conservación de la cuenca del Amazonas.</td></tr><tr><td><i>La Comisión deberá rendir informes semestrales de gestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></td><td>Adicionalmente, se establece que dichos informes deberán presentarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que a su vez hace parte de la propia Comisión, lo cual genera un problema de articulación institucional.</td></tr><tr><td><i>Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, y podrá convocarse de forma extraordinaria por solicitud de al menos dos de sus miembros.</i></td><td>Por lo anterior, resulta indispensable que en el artículo precedente se defina con precisión el rol de la Comisión de Guardianes, aclarando si su función será de carácter ejecutivo, de coordinación interinstitucional o de seguimiento.</td></tr><tr><td>Artículo 8º. Asignaciones presupuestales. <i>Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, a los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Putumayo, Caquetá, a los municipios de la cuenca del río</i></td><td>El Plan de Protección del artículo 5 contempla como jurisdicción para realizar las actividades al Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia. Por lo tanto, se recomienda incluir todos los municipios y departamentos que correspondan a esta jurisdicción.</td></tr></table>	Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)	Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado	<i>su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.</i>		<i>El Plan de Protección debe estar armonizado con los instrumentos de planeación de la región, particularmente con los de tipo ambiental y del sector de saneamiento básico.</i>		Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. <i>La Comisión de Guardianes del río Amazonas establecerá su reglamento interno y definirá los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de sus decisiones.</i>	No resulta claro a qué acciones concretas deberá referirse la rendición de informes de la Comisión de Guardianes, toda vez que esta, en sí misma, no tendría la capacidad operativa para ejecutar directamente actividades en pro de la protección y conservación de la cuenca del Amazonas.	<i>La Comisión deberá rendir informes semestrales de gestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i>	Adicionalmente, se establece que dichos informes deberán presentarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que a su vez hace parte de la propia Comisión, lo cual genera un problema de articulación institucional.	<i>Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, y podrá convocarse de forma extraordinaria por solicitud de al menos dos de sus miembros.</i>	Por lo anterior, resulta indispensable que en el artículo precedente se defina con precisión el rol de la Comisión de Guardianes, aclarando si su función será de carácter ejecutivo, de coordinación interinstitucional o de seguimiento.	Artículo 8º. Asignaciones presupuestales. <i>Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, a los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Putumayo, Caquetá, a los municipios de la cuenca del río</i>	El Plan de Protección del artículo 5 contempla como jurisdicción para realizar las actividades al Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia. Por lo tanto, se recomienda incluir todos los municipios y departamentos que correspondan a esta jurisdicción.	<table><tr><th>Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)</th><th>Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado</th></tr><tr><td><u>Amazonas de los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Putumayo, Caquetá, a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonia, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</u></td><td>El proyecto debe incluir mecanismos específicos de financiación para iniciativas de agua apta para consumo humano y saneamiento básico orientadas al adecuado uso del agua y posterior descontaminación en la cuenca del río Amazonas, asegurando su alineación con los instrumentos financieros ya existentes en el sector. Si bien el proyecto de Ley propone diversas fuentes de financiación (MADS, Municipios, CORPOAMAZONIA), no hay una claridad de la gestión específica de los recursos, ni de la sostenibilidad financiera del Plan de Protección, haciendo necesaria su delimitación. Esto resulta importante de cara a la correcta planificación del gasto, así como frente a la adecuada revisión del impacto de la medida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</td></tr></table> De otra parte la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, manifestó sus consideraciones al Proyecto de Ley No. 095 de 2025 "Solicitud de revisión concepto técnico PL 095 de 2025 «Por medio de la cual se reconoce el Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones» en los siguientes términos: Revisado el texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 094 de 2024 Cámara, la Oficina Asesora Jurídica se pronunció exclusivamente respecto de los aspectos que inciden en las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), en particular sobre el artículo 5 del proyecto. El análisis se realiza con base en el concepto técnico-jurídico del Dirección de Política y Regulación, el marco normativo vigente en materia de servicios públicos domiciliarios, ordenamiento territorial y planeación fiscal, y los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El artículo 5 del proyecto de ley objeto de estudio ordena al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Vivienda, Salud, Transporte y TIC, diseñar y	Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)	Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado	<u>Amazonas de los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Putumayo, Caquetá, a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonia, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</u>	El proyecto debe incluir mecanismos específicos de financiación para iniciativas de agua apta para consumo humano y saneamiento básico orientadas al adecuado uso del agua y posterior descontaminación en la cuenca del río Amazonas, asegurando su alineación con los instrumentos financieros ya existentes en el sector. Si bien el proyecto de Ley propone diversas fuentes de financiación (MADS, Municipios, CORPOAMAZONIA), no hay una claridad de la gestión específica de los recursos, ni de la sostenibilidad financiera del Plan de Protección, haciendo necesaria su delimitación. Esto resulta importante de cara a la correcta planificación del gasto, así como frente a la adecuada revisión del impacto de la medida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)	Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado																		
<i>su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.</i>																			
<i>El Plan de Protección debe estar armonizado con los instrumentos de planeación de la región, particularmente con los de tipo ambiental y del sector de saneamiento básico.</i>																			
Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. <i>La Comisión de Guardianes del río Amazonas establecerá su reglamento interno y definirá los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de sus decisiones.</i>	No resulta claro a qué acciones concretas deberá referirse la rendición de informes de la Comisión de Guardianes, toda vez que esta, en sí misma, no tendría la capacidad operativa para ejecutar directamente actividades en pro de la protección y conservación de la cuenca del Amazonas.																		
<i>La Comisión deberá rendir informes semestrales de gestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i>	Adicionalmente, se establece que dichos informes deberán presentarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que a su vez hace parte de la propia Comisión, lo cual genera un problema de articulación institucional.																		
<i>Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, y podrá convocarse de forma extraordinaria por solicitud de al menos dos de sus miembros.</i>	Por lo anterior, resulta indispensable que en el artículo precedente se defina con precisión el rol de la Comisión de Guardianes, aclarando si su función será de carácter ejecutivo, de coordinación interinstitucional o de seguimiento.																		
Artículo 8º. Asignaciones presupuestales. <i>Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, a los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Putumayo, Caquetá, a los municipios de la cuenca del río</i>	El Plan de Protección del artículo 5 contempla como jurisdicción para realizar las actividades al Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia. Por lo tanto, se recomienda incluir todos los municipios y departamentos que correspondan a esta jurisdicción.																		
Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)	Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado																		
<u>Amazonas de los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Putumayo, Caquetá, a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonia, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</u>	El proyecto debe incluir mecanismos específicos de financiación para iniciativas de agua apta para consumo humano y saneamiento básico orientadas al adecuado uso del agua y posterior descontaminación en la cuenca del río Amazonas, asegurando su alineación con los instrumentos financieros ya existentes en el sector. Si bien el proyecto de Ley propone diversas fuentes de financiación (MADS, Municipios, CORPOAMAZONIA), no hay una claridad de la gestión específica de los recursos, ni de la sostenibilidad financiera del Plan de Protección, haciendo necesaria su delimitación. Esto resulta importante de cara a la correcta planificación del gasto, así como frente a la adecuada revisión del impacto de la medida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.																		
financiar programas específicos de infraestructura. Esta redacción podría entenderse como una obligación de gasto directo o creación de nuevos programas, por lo cual es necesario precisar su alcance a la luz del orden constitucional y legal de competencias y en el evento de implicar gasto, tramitar el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente, es pertinente indicar que la Constitución Política de 1991 en sus artículos 311, 313, 365 a 370¹ establece que los municipios son los responsables de la prestación de los servicios públicos, la planificación del desarrollo territorial y la ejecución de obras de infraestructura, mientras que la Nación, a través de los Ministerios, ejerce rectoría, regulación, apoyo técnico y financiero, más ahora que en materia de Sistema General de Participaciones se incorporan cambios importantes. De igual modo, el artículo 288 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 489 de 1998² consagran el principio de coordinación y subsidiariedad, que impide que una entidad nacional sustituya la gestión territorial. En desarrollo de este marco, la Ley 142 de 1994, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3571 de 2011³ asignan al MVCT las funciones de formular políticas públicas, orientar y regular técnicamente el sector de agua potable y saneamiento básico, así como de promover la vivienda y el desarrollo territorial, pero no de ejecutar directamente programas de infraestructura turística o de servicios públicos, salvo en casos excepcionales de concurrencia y apoyo. Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, el mandato del artículo 5 del proyecto de ley debe interpretarse como una obligación de coordinación intersectorial y ¹ Constitución Política de 1991. ARTÍCULO 311º—Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. ARTÍCULO 313º—Corresponde a los concejos: (...) 1. Regularmente las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio (...). 7. Regularmente los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. ² Ley 489 de 1998. «Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.» ARTÍCULO 6º- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. PARÁGRAFO—A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 202 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector. ARTÍCULO 7º- Descentralización administrativa. En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta Ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el Gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y.	priorización dentro de la oferta existente, que aplicaría conforme los instrumentos de apoyo y viabilización de proyectos, en los términos del Decreto 1077 de 2015. La aplicación del artículo 5 se encuentra estrechamente vinculada a la normativa vigente que regula la planeación y ejecución de proyectos de infraestructura: Ley 142 de 1994: define las competencias en materia de servicios públicos, la planeación sectorial y la concurrencia de recursos (arts. 5, 6, 7 y ss.), señalando que la Nación puede apoyar técnica o financieramente a los entes territoriales, pero sin sustituir su gestión⁴. Ley 388 de 1997: determina que toda intervención de infraestructura debe ser coherente con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o instrumentos equivalentes (EOT o PBOT), lo cual también aplica a los proyectos PDET. Ley 152 de 1994 (Orgánica del Plan de Desarrollo): toda inversión debe incorporarse a los Planes Plurianuales de Inversión (PPI) y tener coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo (PND), actualmente la Ley 2294 de 2023, que ya prioriza el desarrollo territorial de los municipios PDET. Ley 819 de 2003, art. 7: exige que toda disposición legal que cree gastos o programas nuevos cuente con constancia de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requisito que debe observarse en este proyecto. Decreto 1077 de 2015: compila la regulación del sector vivienda y agua, incluyendo los estándares técnicos del Reglamento RAS (Res. 0330 de 2017), aplicables a toda obra o proyecto de infraestructura relacionada con agua, saneamiento o urbanismo. Así, el MVCT sólo podría intervenir en la ejecución de proyectos PDET mediante instrumentos de concurrencia ya existentes (por ejemplo., planes departamentales de agua y saneamiento rural, o de infraestructura básica). Es así como en el concepto emitido por la Dirección de Política y Regulación se advirtió acertadamente que la creación de nuevos programas o líneas de inversión al margen de los ya existentes podría generar duplicidades y comprometer la sostenibilidad fiscal del sector. Esta observación se soporta en el principio de planeación⁵ y en la Ley 819 ⁴ ARTÍCULO 8. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación: (...) 8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa. ⁵ Constitución Política de 1991. ARTÍCULO 339º—Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.																		

de 2003⁶, que condiciona toda disposición legislativa de gasto a su compatibilidad con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.

Por lo tanto, la Oficina Asesora Jurídica del MVCT, en general, comparte el análisis técnico de la Dirección de Política y Regulación y a su vez, complementa dicho concepto con el desarrollo normativo aquí expuesto, particularmente en lo relativo a:

1. La aplicación obligatoria del marco competencial de la Ley 142 de 1994 y la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 (sobre apoyo financiero para proyectos de agua)

2. La sujeción a los criterios técnicos del RAS (Res. 0330/2017);

3. La exigencia de aval fiscal previo conforme a la Ley 819 de 2003; y

4. La articulación de los proyectos con los POT/EOT/PBOT y PATR.

En consecuencia, la OAJ coincide en que el artículo 5 debe interpretarse en términos de focalización y priorización, no de creación programática, y que cualquier intervención en infraestructura deberá realizarse en el marco de los instrumentos sectoriales vigentes, como los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) o los Programas de Vivienda Rural y Urbana del MVCT, articulados con los PATR definidos por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

La intervención del MVCT debe limitarse a sus competencias naturales en agua potable, saneamiento básico, vivienda y desarrollo territorial, acorde al Decreto 1077 de 2015.

En los anteriores términos, se presentan las observaciones a la iniciativa legislativa y se reitera la disposición de esta Cartera Ministerial para brindar la asistencia técnica que se requiera para la adecuada implementación de los planes y programas relacionados con la protección del Río Amazonas, conforme a sus competencias.

Atentamente,

RUTH MARITZA QUEVEDO FIGUE
Viceministra de Agua y Saneamiento Básico

CARTA DE COMENTARIOS NEGATIVOS DE LA FUNDACIÓN MEJOR VIVIR AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2024 CÁMARA

Ley integral trans ya “denominado Ley Sara Millerey” en Colombia.

FUNDACION UN MEJOR VIVIR HIV / FUNDAMEJORVIVIR
NIT. 900.981.920 – 4
PRESIDENCIA / DEPARTAMENTO JURIDICO Y DE TALENTO HUMANO / DEPARTAMENTO SALUD
CODIGO: FUMVHIV-DJ-002
FECHA DE APROBACION: JUNIO 2016 - VERSION – 01 / FEBRERO 2019 – VERSION - 02
FECHA DE EJECUCION: JUNIO 2016 – VERSION – 01 / FEBRERO .2019 – VERSION - 02
UNIDOS HACEMOS LA DIFERENCIA

REALIZO: FUMVHIV - DC 011
DPTO. CALIDAD
REVISO: FUMVHIV - DJ 002
DPTO. JURIDICO
APROBO: FUMVHIV PRESIDENCIA

CONCEPTO NEGATIVO PL-122-2024 CAMARA DE REPRESENTANTES DE COLOMBIA (ANEXO)
Bogotá D. C., febrero 25 de 2026 (8 de Adar del 5786)

Señores
COMISIÓN PRIMERA (1) PERMANENTE SENADO COLOMBIA
Señores
PLENARIA SENADO COLOMBIA
Señores
COMISIÓN PRIMERA (1) PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES DE COLOMBIA
Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL
E. S. M.

REFERENCIA: ANEXO AL CONCEPTO NEGATIVO LEY INTEGRAL TRANS YA “DENOMINADO LEY SARA MILLEREY” EN COLOMBIA. (PL-122-2024 CAMARA DE REPRESENTANTES)

AVRAHAM ALONSO RÍOS LOZANO identificado civilmente con cedula de ciudadanía No 13.279.503 de Cúcuta (N de S) y, vecino y residente de esta ciudad, actuando en representación legal de FUNDAMEJORVIVIR, a través del presente y en nombre de todo nuestro equipo interdisciplinario en atención social y en salud sexual y reproductiva (SSR) a nuestros usuarios viviendo y conviviendo con VIH/SIDA E ITS en Colombia pertenecientes al sector social y/o poblacional LGTBIQ+ y población general nos permitimos emitir el presente ANEXO al CONCEPTO NEGATIVO del PL arriba mencionado, teniendo en cuenta la parte motiva de la SENTENCIA DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA

CODIGO: FUMVHIV-DJ-002
DPTO. JURIDICO

RADICADO 2025-00630-00 DEL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., donde fue **VINCULADA** la célula legislativa Séptima (7) Permanente del Senado de Colombia en el marco del trámite legislativo de la hoy **LEY 2566 DE 2026 (LEY INTEGRAL VIH E ITS)**, como también con **TODO** lo aportado vía e-mail desde el correo corporativo institucional de **Presidencia FUNDAMEJORVIVIR** (presidenciafundameorvivir2@gmail.com) en la presente materia, como también lo enviado a cada Senador (a) integrante de esta célula legislativa en esta materia a sus e-mail institucionales y, en especial lo enviado a la **PONENTE UNICA DE DICHO PL SENADORA NADIA BLEL SCAFF**.

DERECHO CONSTITUCIONAL

El derecho al **RECONOCIMIENTO** en Colombia es un derecho constitucional reconocido en nuestra carta política de **1991** en su **Art 14**; toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en Colombia. En el marco de lo anterior, es importante precisar que, en Colombia para las personas trans y no binarias la Corte Constitucional de Colombia ha emitido sentencias T, una de ellas y que en la actualidad las autoridades de Registro Civil aplican es la sentencia **T-033-2022** de la H. Corte Constitucional.

A su vez, la salud **TAMBIEN** es un derecho constitucional, es por ello y **TODO** lo anterior que las personas **LGTBIQ+** de Colombia merecemos ser **RECONOCIDAS/OS** ante nuestra sociedad y el estado a través de una **LEY INTEGRAL LGTBIQ+** donde estemos **TODOS** y **NO** solamente las personas trans a pesar de nuestras diferencias (ejemplo claro el reconocimiento de la población afrocolombiana), ya que en el colectivo social **LGTBIQ+** encontramos una **ALTA PREVALENCIA** en **SSR VIH/SIDA E ITS** que **NO** podemos **DESCONOCER** y que desde **FUNDAMEJORVIVIR** como organización social **NO INVISIBILIZAMOS** especialmente en hombres gays y mujeres trans.

En dicha población encontramos personas viviendo con **VIH/SIDA e ITS** las cuales son de **ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL** y debemos ser **PROTEGIDAS** por **TODAS** sus costas teniendo en cuenta que nuestro organismo de cierre constitucional; nuestra Honorable Corte Constitucional de Colombia ha reiterado en múltiples sentencias que las personas viviendo con **VIH/SIDA** somos personas de especial protección constitucional, por ello se hace necesario y perentorio que seamos **PROTEGIDOS** de manera **INTER Y MULTI SECTORIAL** en una **LEY INTEGRAL LGTBIQ+** que fortalezca los criterios de la **ATENCION INTEGRAL** en **SSR** que dispuso recientemente la aprobada y sancionada **LEY 2566 de 2026 (LEY INTEGRAL VIH E ITS)** emitida por el **LEGISLADOR** en el marco de la obligación del estado Colombiano a **PROTEGERNOS Y A GARANTIZAR NUESTRA ATENCION INTEGRAL EN EL SGSSS SIN BARRERA ALGUNA EN LA ATENCION INTEGRAL A LA PATOLOGIA DE BASE B24X (B240X)** de nuestro sector social y/o poblacional **LGTBIQ+** bajo las líneas de determinantes y subdeterminantes que se dicten y se implementen en cabeza de las autoridades territoriales en el marco del cumplimiento de la **LEY INTEGRAL LGTBIQ+** donde estemos **TODO** el sector poblacional **LGTBIQ+**.

Para sustentar este **ANEXO** al **CONCEPTO NEGATIVO (DESFAVORABLE)** ya emitido por **FUNDAMEJORVIVIR** ante las/os arriba señalados y exponer la importancia del contenido del mismo presentaremos un breve contexto de porque el proyecto ley lo interpretamos como una deuda histórica del Estado Colombiano para con nuestro sector social y/o poblacional **LGTBIQ+** así:

1. El Decreto 762 de 2018 (“Política Publica LGTBIQ+ Nacional”) es un instrumento jurídico OBSOLETO a nuestro criterio social-jurídico teniendo en cuenta que el mismo es un decreto

CODIGO: FUMVHIV-DJ-002
DPTO. JURIDICO

ministerial (MININTERIOR) y NO Presidencial a pesar que en su encabezado alude que el mismo lo expide el señor Presidente en turno, la firma corresponde al MININTERIOR de turno y, es por ello, la gran mayoría de mandatarios regionales y sus secretarios de despachos NO toman este instrumento jurídico como VINCULANTE en sus planes de desarrollo regionales para darle una respuesta REAL Y EFECTIVA a las necesidades de las personas LGTBIQ+ más vulnerables y marginadas de sus territorios, contribuyendo así las autoridades regionales a la DISCRIMINACION (directa e indirecta) por la NO implementación de políticas públicas a favor y en pro de las necesidades de las personas más vulnerables y marginadas pertenecientes a nuestro sector social y/o poblacional LGTBIQ+. 2. Es por lo anterior, que se hace necesario que el LEGISLADOR a través de su mandato constitucional nos reconozca como sujetos de derechos a través de este PL, pero RECONOCIENDO en el mismo y por TODAS sus costas el acrónimo LGTBIQ+ COMPLETO—NO solamente TRANS—ya que el mensaje que se estaría enviado a nuestra sociedad colombiana e incluso a la comunidad internacional: es que nos DISCRIMINAMOS Y ENODOISCRIMINAMOS entre nosotros mismos con apoyo del LEGISLADOR sin duda. 3. El objetivo central y principal del presente PL a nuestro criterio social-jurídico, es sin duda establecer un marco legal integral que garantice a las personas sexualmente diversas, el reconocimiento legal, la protección efectiva y acceso equitativo a servicios y oportunidades en los distintos ámbitos de la vida social, económica, política y cultural de Colombia a lo largo y ancho de TODO nuestro territorio nacional, por ello la importancia de VINCULAR a las autoridades regionales para dar un efectivo CUMPLIMIENTO constitucional y social a las necesidades de las personas más vulnerables y marginadas de nuestro sector social y/o poblacional LGTBIQ+ de Colombia. 4. Esta iniciativa sin duda se encuentra respaldada por un conjunto robusto de normas vigentes en Colombia, jurisprudencia y doctrina nacional conforme a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos (DDHH). Uno de los pilares de la propuesta legislativa, es el reconocimiento del derecho a la identidad de género como expresión legítima de la autonomía personal y, reconocido en nuestra carta política de 1991 en su artículo 16; así como el derecho a la intimidad personal y familiar que el Estado debe respetar y hacer respetar, reconocido también en el artículo 15; y el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación contemplada en el artículo 13 de nuestra carta política de 1991. 5. Dicha iniciativa legislativa también se encuentra respaldada en los tratados y convenios de derechos humanos (DDHH) ratificados por Colombia, los mismos también reconocen estos derechos, los cuales están incorporados al bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de nuestra carta política y la jurisprudencia constitucional en la materia. Los tratados reconocen la identidad de género como expresión esencial de la dignidad humana. 6. Seguido a lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DDHH) estipula el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 6) y el derecho a la igualdad y a la protección frente a toda forma de discriminación (artículo 7). De modo, que reconocer en el presente PL meramente a la identidad TRANS Y NO BINARIO es una forma de DISCRIMINACION Y ENODOISCRIMINACIUN DIRECTA sin duda y por TODAS sus costas. 7. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) también reconoce el derecho a la personalidad jurídica (artículo 16) y el derecho a la igualdad, prohibiendo de manera absoluta, la discriminación (artículo 26). CODIGO: FUMVHV-DJ-002 DPTO. JURIDICO	8. El Derecho a la salud: En las sentencias T-876-2012, T-918-2012, T-771-2013, y T-522-2013 la Corte Constitucional de Colombia estableció que los procesos de salud para afirmar la identidad de género deben estar cubiertos por el plan básico de salud, esto como un medio de proteger el derecho a la vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad. 9. A su vez, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-102-2024, también señalo y ordeno la protección del derecho a la salud y acceso al tratamiento, al trabajo y mínimo vital de un hombre gay vendedor ambulante de la ciudad de Armenia (Q) con diagnóstico de VIH/SIDA CERCENADOS sus derechos constitucionales por la administración municipal "Alcaldía de Armenia". (Sentencia desarrollada con la incidencia de FUNDAMEJORVIVIR en el departamento del Quindío) 10. En relación a la violencia contra nuestro sector social y/o poblacional LGTBIQ+ en Colombia: la Defensoría del Pueblo en 2024 según sus reportes acompañó 882 casos de violencia por prejuicio. Las principales víctimas según dicha información son "mujeres transgénero", con 254 casos y 33 contra hombres transgénero, sin reflejar dicha información las violencias ejercidas contra las demás personas pertenecientes al sector social y/o poblacional LGTBIQ+, desconociendo dicha información por TODAS sus costas las violencias de género vividas por las demás personas sujetas de derechos del acrónimo LGTBIQ+. Además, dicha información de la Defensoría del Pueblo de Colombia alude que tuvo conocimiento de al menos 52 ASESINATOS contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas sin reflejar la verdadera identidad de género de las víctimas; 29 de ellas, mujeres transgénero y 1 contra un hombre transgénero según la información. Para el primer semestre del año 2025, se reportaron 31 asesinatos de personas LGTBIQ+ - OSIGD, 12 de ellos contra mujeres transgénero y 2 contra hombres transgénero. O sea, que según dicha información 17 ASESINATOS corresponden a personas sexualmente diversas pertenecientes a las demás siglas del acrónimo LGTBIQ+ sin duda. A partir de todo lo expuesto en nuestro CONCEPTO NEGATIVO (DESFAVORABLE) y en el presente ANEXO al mismo, la FUNDACION UN MEJOR VIVIR HIV / FUNDAMEJORVIVIR, en el marco de objeto y objetivo social de protección y promoción de los derechos humanos (DDHH) de las personas sexualmente diversas y/o población general, DEFENDEMOS El derecho al reconocimiento legal y constitucional otorgado a TODO ciudadano en nuestra carta política de 1991, el derecho al acceso a la salud y aun diagnóstico temprano y acceso al tratamiento sin barreras; así como la adopción de políticas públicas estructurales que garanticen la inclusión plena, digna y sin discriminación de nuestro sector social y/o poblacional LGTBIQ+. Así mismo, desde FUNDAMEJORVIVIR resaltamos la importancia de este PL y, que el mismo se convierta en Ley e incorpore medidas de acción afirmativa como mecanismo de justicia material para garantizar la igualdad de las personas sexualmente diversas conforme lo establecido en nuestra carta política de 1991 para toda la ciudadanía colombiana. Las acciones afirmativas permiten corregir desigualdades históricas, estructurales y persistentes que han limitado el ejercicio pleno de derechos de las personas con identidades de género diversas en Colombia. Por ello, SUPPLICAMOS nuevamente a través de este ANEXO a la Comisión Primera (1) Permanente del Senado de Colombia APROBAR Y MODIFICAR el PL-122-2024 CAMARA DE REPRESENTANTES COLOMBIA en su primer (1) debate en dicha célula legislativa como PL (LEY INTEGRAL LGTBIQ+) CODIGO: FUMVHV-DJ-002 DPTO. JURIDICO
teniendo en cuenta todo lo aportado por FUNDAMEJORVIVIR y la proporcionalidad jurídica para el reconocimiento de los derechos de las poblaciones de minorías consagradas en nuestra carta política de 1991. Por todo lo anterior, expedimos el presente ANEXO al CONCEPTO NEGATIVO del PL arriba señalado, y solicitamos a la JUNTA DIRECTA DE LA COMISIÓN PRIMERA (1) PERMANENTE DEL SENADO DE COLOMBIA publicar en gaceta el presente ANEXO al concepto emitido por FUNDAMEJORVIVIR (Organización social que trabaja 24/7 las 365 días de cada año calendario gregoriano en pro de la diversidad sexual, la SSR (VIH e ITS) y víctimas del conflicto armado en Colombia), quedando atentos a sus comentarios por cualquiera de nuestros medios de comunicación establecidos y autorizados por FUNDAMEJORVIVIR. El presente ANEXO al CONCEPTO NEGATIVO se expide a la MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PRIMERA (1) PERMANENTE DEL SENADO DE COLOMBIA Y A CADA UNO Y UNA DE SUS SENADORES/AS integrantes de dicha célula legislativa, como también a la PLENARIA DEL SENADO, LA COMISIÓN PRIMERA (1) PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE COLOMBIA Y SU MESA DIRECTIVA Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año 2026 (8 de Adar del 5786) y se firma de manera digital, su firma consta de legalidad jurídica con él envió desde el e-mail corporativo FUNDAMEJORVIVIR asignado al área encargada de la respuesta; para este caso desde el e-mail (presidenciafundamejorvivir2@gmail.com) y tiene la misma validez que la firma física del encargado del área con el sello del mismo. Cordialmente,  AVRAHAM ALONSO RIOS LOZANO PRESIDENTE / REPRESENTANTE LEGAL FUNDACION UN MEJOR VIVIR HIV / FUNDAMEJORVIVIR NIT. 900.981.920 – 4 ELABORO: I.E.R.V Asistente Dpto. Jurídico FUNDAMEJORVIVIR. CODIGO: FUMVHV-DJ-002 REVISO: J.E.C.D. Director Jurídico FUNDAMEJORVIVIR. CODIGO: FUMVHV-DJ-002 APROBO: A.A.R.L. Presidente / Representante Legal FUNDAMEJORVIVIR. CODIGO: FUMVHV-DJ-002 DPTO. JURIDICO	“UNIDOS HACEMOS LA DIFERENCIA.” Sede Principal Av Calle 145 No 128-41 Torre 15 Apto. 360 Suba San Andrés Bogotá D.C., PBX: (091) 9086303, Sede Suroccidente Calle 70 # 1-181 Bloque 2 Apto 203 Cali - Valle del Cauca, PBX: (602) 3718365, Sede Eje Cafetero Carrera 24A # 5-93 Apto sin nomenclatura Armenia – Quindío, PBX: (606) 7304147, Cels. 3024462211-3004612326, E-mails: presidenciafundamejorvivir2@gmail.com, y/o juridicafundamejorvivir2@gmail.com CODIGO: FUMVHV-DJ-002 DPTO. JURIDICO

BOGOTÁ  SECRETARÍA DE GOBIERNO

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

que combatan fenómenos sociales y económicos relacionados con la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en los distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, esto a través de la creación de un Fondo de financiación, instancias de coordinación que involucren no solo al Gobierno Nacional sino también una debida articulación con los entes distritales y judiciales objeto del presente proyecto, buscando de esta forma, estructurar un soporte para la consecución de acciones que puedan materializar la administración de justicia y los medios para su cumplimiento mediante protocolos más concentrados y más expeditos para la debida aplicación de políticas de estado que mitiguen la ocurrencia de este tipo de delitos, con el fin de dar cumplimiento a una de las obligaciones esenciales del Estado con el establecimiento de procesos que permitan garantizar la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada de los niños; su nombre y nacionalidad, tener una familia y ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Y garantizando el cumplimiento del goce de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Así pues, resulta necesario manifestar que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de acuerdo con lo previsto en las competencias establecidas en el decreto Distrital 413 de 2016, se encontrará atenta a las labores de articulación que el presente proyecto prevea, de conformidad con la participación prevista para el Alcalde Mayor de Bogotá ante el órgano de dirección del Fondo de Mitigación de la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en los distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali

Teniendo en cuenta que la emisión de las modificaciones del proyecto corresponde a adiciones con un enfoque preventivo, y con capacidad de articulación en los ámbitos públicos y privados no se observa discrepancia en el ejercicio de las competencias de esta entidad, reconociendo para el efecto la competencia del Congreso para la expedición de la presente iniciativa.

Concepto Jurídico: Viable

BOGOTÁ  SECRETARÍA DE GOBIERNO

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

ANÁLISIS FINANCIERO Y/O TÉCNICO

La Oficina Asesora de Planeación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ) emite concepto sobre la viabilidad presupuestal del proyecto de ley 191 de 2024, mediante el cual se propone la creación de un Fondo Multidisciplinario para la prevención, atención y coordinación de acciones contra la explotación sexual, trata y tráfico de menores en cuatro jurisdicciones. Desde la perspectiva estrictamente presupuestal y de asignación de recursos que compete a esta Oficina, el análisis se orienta a evaluar si existe viabilidad para que la SDSCJ de Bogotá pueda destinar recursos a la fiducia propuesta, conforme a sus competencias como entidad territorial

El artículo 8 del proyecto establece que la estructura de financiamiento del Fondo estará conformada por múltiples fuentes: la contribución parafiscal para el turismo, recursos que los distritos dispongan voluntariamente, cooperación internacional no reembolsable, donaciones y otros recursos de destinación específica. Esta estructura presupuestal resulta relevante para el análisis de viabilidad, toda vez que permite a cada entidad territorial, incluyendo Bogotá, participe en el financiamiento del Fondo de conformidad con su capacidad y decisión autónoma, sin estar sujeta a una obligación forzosa de aporte que menoscabe su autonomía presupuestal.

El artículo 287 de la Constitución Política reconoce de manera expresa que los entes territoriales tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Este principio constitucional de autonomía fiscal implica que cada entidad territorial posea discrecionalidad en la asignación de sus recursos disponibles, siempre que esta asignación responda a sus prioridades de gasto y se encuentre dentro del marco legal establecido. En el caso específico del proyecto de ley 197 de 2024, la disposición que faculta a los distritos para destinar voluntariamente recursos al Fondo se enmarca adecuadamente dentro del principio de autonomía fiscal, en la medida que no impone una obligación, sino que deja abierta la opción para que cada entidad territorial, conforme a su presupuesto disponible y sus prioridades de gasto, determine si desea hacer aportes al Fondo Multidistrital.

Desde la perspectiva presupuestal, la viabilidad de que la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o la SDCJ destinen recursos a la fiducia se fundamenta en la potestad que tienen las entidades territoriales para disponer voluntariamente de sus recursos, materia de políticas públicas que considere relevantes para su jurisdicción. La naturaleza voluntaria de los aportes distritales al Fondo garantiza que no se está frente a una imposición, un gasto que vulnere la autonomía presupuestal de Bogotá, sino ante una opción de asignación de recursos que queda bajo el control decisional de la Administración Distrital y sus órganos de decisión fiscal.

El proyecto de ley 191 de 2024 señala expresamente que el Fondo será un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia y sin planta de personal, siendo administrado por una sociedad fiduciaria bajo los lineamientos de una Junta Directiva. Esta configuración institucional genera una separación clara entre el recurso destinado y el mecanismo de gestión, lo que desde la perspectiva presupuestal implica que los

BOGOTÁ  SECRETARÍA DE
GOBIERNO

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

recursos aportados voluntariamente por Bogotá y/o la SDSCJ serían gestionados por un operador externo conforme a un marco de gobernanza que incluye representantes de los distintos niveles territoriales. Esta estructura permite que la Administración Distrital mantenga el control sobre su decisión de aportar recursos sin necesidad de crear estructuras administrativas propias o de asumir cargas de gestión operativa que incidan en su presupuesto de funcionamiento.

En términos de planeación presupuestal, la existencia de múltiples fuentes de financiamiento para el Fondo, más allá de los aportes que voluntariamente realicen los distritos, permite que Bogotá participe en una iniciativa de coordinación interterritorial sin que esta participación constituya una carga presupuestal significativa o una desviación importante de los recursos de la Administración Distrital. Incluso en el supuesto de que Bogotá decidiera realizar aportes voluntarios al Fondo, los cuales serían parte de decisiones discrecionales de asignación de gasto que corresponden a los órganos de decisión fiscal de la entidad territorial, dentro del margen de autonomía que le reconoce la Constitución Política.

La viabilidad presupuestal del proyecto de ley 191 de 2024, para la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se fundamenta entonces en que la ley no impone cargas obligatorias de financiamiento, sino que abre la posibilidad de que cada entidad territorial, conforme a su potestad de administración de recursos, determine si desea realizar aportes voluntarios al Fondo Multidistrital. Esta configuración presupuestal respalda íntegramente el principio constitucional de autonomía fiscal de las entidades territoriales y permite que la Administración Distrital mantenga plena libertad en sus decisiones de asignación de recursos públicos. La responsabilidad de la gestión fiduciaria recae sobre un operador privado, lo que evita que la participación de Bogotá en el Fondo genere costos administrativos adicionales para la entidad territorial.

En conclusión, desde la perspectiva de planeación presupuestal que compete a la Oficina Asesora de Planeación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, el proyecto de ley 191 de 2024 resulta VIABLE, considerando que corresponde a la SDSCJ, en ejercicio de su potestad como entidad territorial, destinar voluntariamente recursos al Fondo Multidistrital propuesto.

Asimismo, la estructura de financiamiento del Fondo, basada en aportantes voluntarios de múltiples fuentes, garantiza que no existe imposición de cargas presupuestales obligatorias sobre la Administración Distrital y que cualquier decisión de aportar recursos quedará bajo la discrecionalidad de los órganos de decisión fiscal de Bogotá, conforme a sus prioridades de gasto y disponibilidades presupuestales. La administración de los recursos por parte de un operador fiduciario externo asegura que, además, Bogotá no debe asumir costos adicionales de funcionamiento o estructura administrativa derivados de su participación en el Fondo. Precisamente, es importante señalar que esta evaluación de viabilidad se limita al aspecto presupuestal y de asignación de recursos, sin que esta oficina emita pronunciamientos sobre la viabilidad jurídica o constitucional de otros aspectos del proyecto que corresponden a otras instancias evaluadoras.

BOGOTÁ  SECRETARÍA DE GOBIERNO

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

De otra parte, el proyecto de ley busca establecer el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, con el objetivo de implementar medidas para prevenir y combatir estas problemáticas.

El proyecto está compuesto por cinco títulos y un total de 19 artículos. El primer título (artículos 1 y 2) define el objeto y las definiciones del proyecto. El segundo título (artículos 3 al 10) detalla la creación del Fondo, su propósito, estructura, financiamiento, duración, régimen de contratación y el plan de acción. El tercer título (artículos 11 y 12) establece una contribución parafiscal para la promoción del turismo, modificando la Ley 300 de 1996, con el fin de financiar el Fondo.

El cuarto título (artículos 13 al 18) desarrolla políticas públicas, programas, protocolos, certificaciones y sanciones para prevenir y mitigar la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores. Finalmente, el quinto título (artículo 19) establece la vigencia y derogación de la ley.

Los autores sustentan la iniciativa en el incremento de casos de trata y explotación sexual infantil, asociados a factores como el desamparo derivado de la pandemia, el uso descontrolado de la tecnología, la participación de grupos criminales organizados y la indiferencia de las autoridades. Si bien, además, que, según la ONU, el número de niños víctimas de trata se ha triplicado en los últimos 15 años, y en Colombia, la explotación sexual es el segundo delito más lucrativo. Además, ciudades como Cartagena se han convertido en epicentros de turismo sexual infantil, lo que agrava la situación.

El proyecto busca implementar políticas públicas con enfoque local, programas de prevención y mitigación, protocolos en el sector turístico, certificaciones de cumplimiento y sanciones para quienes no cumplan con las disposiciones. Todo esto se alinea con la protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos tanto en la legislación nacional como en tratados internacionales.

Teniendo estas consideraciones, desde la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia consideramos que el proyecto de ley es viable por las siguientes razones:

1. No solo inyectará recursos adicionales para la financiación de acciones, tanto de prevención y de control, que tiendan a identificar y mejorar las capacidades en torno a esos delitos, sino también creará una instancia en la que entidades del orden nacional tendrán interacción directa con los entes territoriales, lo que mejorará el flujo de información para el abordaje de los delitos antes mencionados.
2. La propuesta de aportes para la constitución del Fondo, provenientes de múltiples rubros, puede alinear los intereses de todos los actores en torno a acciones basadas en evidencia para reducir la trata de personas, la ESCNNA y la violencia



SECRETARÍA DE GOBIERNO

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

sexual.

3. En ese mismo sentido, el proyecto de ley exige un plan de choque, bien estructurado, para abordar los delitos enunciados. El mencionado demanda cronogramas, acciones concretas, criterios de evaluación y seguimiento, así como un conjunto de medidas administrativas para unificar las medidas que se implementen en las ciudades que acoge el proyecto de ley.

Con base en las consideraciones anteriores, la SDSCJ se permite dar concepto de viabilidad al proyecto de ley.

Concepto Técnico: Viable.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Se mantienen los comentarios jurídicos y técnicos anteriormente expuestos.

Atentamente,



CÉSAR ANDRÉS RESTREPO FLOREZ
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

CARTA DE COMETARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DIR. RELACIONES POLÍTICAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20261700011361
Fecha: 13-01-2026
20261700011361

Página 1 de 1

Datos Notificación

Nombre/Apellido: _____
No. Identificación: _____
Fecha y Hora: _____
Nota: Los datos de este apartado son de carácter obligatorio para la persona que recibe este documento al momento de la notificación.

Bogotá, D.C.

170

Secretario:
CAMILO ERNESTO ROMERO
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
comisionquinta@camara.gov.co
Carrera 7 No. 8 – 68, Piso 3, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 047 de 2025 Cámara “por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones”.

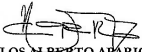
Respetado Secretario Romero:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital del Ambiente (anexo radicado No. 20254213963732), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

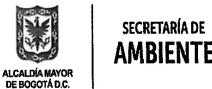
En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico: equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO APARICIO
Director de Relaciones Políticas
carlos.aparicio@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Uno (uno carpeta en formato zip)



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Folios: 11 Anexos: 0
Proc. 1 0021104 Radicado 1 2025EE279545 Fecha: 2025-11-25
Teléfono: 8999999089-0 - CÁMARA DE REPRESENTANTES
Dep.: DESPACHO DE LA SECRETARÍA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Doctor
JUAN SEBASTIÁN BELLO GONZÁLEZ
Director de Relaciones Políticas
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Correo electrónico: radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co
equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co
Bogotá D. C.

Asunto: Respuesta al radicado 2025ER270899 - observaciones para el Proyecto de Ley 047 de 2025 Cámara “por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Doctor Bello,

De conformidad con el seguimiento y control de los Proyectos de Ley con competencias para el Sector de Ambiente y que cursan en el Congreso de la República, la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la revisión técnica y jurídica del texto propuesto correspondiente al Proyecto de Ley No. 047 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones”, de manera atenta se permite remitir las siguientes consideraciones y observaciones sobre el particular:

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO- DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS

SECTOR QUE CONCEPTÚA: AMBIENTE

PROYECTO DE LEY ☒ PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ☐

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN SENADO: _____ AÑO: _____
EN CÁMARA: 047 AÑO: 2025

ORIGEN DEL PROYECTO Cámara FECHA DE RADICACIÓN 22/7/2025.COMISIÓN Quinta

ESTADO DEL PROYECTO Primer debate Cámara.

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones". AUTOR (ES) Y PONENTE (S) Representantes: Alirio Uribe Muñoz, Carolina Giraldo Botero, Cristian Danilo Avendaño Fino, Dorina Hernández Palomino, Erick Adrián Velasco Burbano, Ermes Evello Pete Vivas, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Andrés Cancimance López, Juan Carlos Lozada Vargas, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Pedro José Suárez Vacca. Senador: Robert Daza Guevara OBJETO DEL PROYECTO La presente ley tiene por objeto regular la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia, garantizando su función ecológica, paisajística, y sociocultural. ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO Análisis jurídico La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se pronuncia sobre la propuesta legislativa "Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones", a través del concepto jurídico 00095 del 3 de octubre de 2025, donde se precisa lo siguiente: - El proyecto de ley plantea acciones encaminadas a la protección de los bosques urbanos y periurbanos; no obstante, omite señalar la figura jurídica que deberá atender, sobre todo su creación, ya que en los esquemas de ordenamiento territorial (POT, EOT o EBOT) regulados a partir de la Ley 388 de 1997 se establecen figuras como la estructura ecológica principal y los suelos de protección, además de las diferentes tipologías de ecosistemas estratégicos y áreas protegidas que se sustentan bajo el concepto de determinantes ambientales de superior jerarquía de las que se mencionan en el artículo 10 de esta ley, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (PND 2022-2026). - Ya existen categorías de espacios geográficos asociados a la protección y conservación de hábitats naturales que podían incluir los bosques, ya que la norma no excluye esta posibilidad en zonas urbanas o periurbanas. Incluir una nueva categoría que busca los mismos objetivos de las que ya se encuentran reguladas impone una identificar los retos, beneficios y complejidades asociadas al registro, seguimiento y gestión de los bosques urbanos. Es fundamental definir con precisión el alcance del concepto de "consolidación de bosque urbano" y resaltar el papel clave de las comunidades y organizaciones sociales en su apropiación, gestión y conservación, en coherencia con los principios de gobernanza participativa y sostenibilidad territorial. Conclusiones De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, se concluye que el Proyecto de Ley 047 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones", se considera INCONVENIENTE, hasta tanto se tengan en cuenta las observaciones y recomendaciones señaladas en el presente documento. Jardín Botánico de Bogotá En atención a la solicitud requerida por la SDA como cabeza de sector, el Jardín Botánico de Bogotá mediante oficio No 2025JBB1000100872 del 27 de octubre de 2025, remitió las observaciones, consideraciones y precisiones del presente proyecto de ley, donde se concluyó lo siguiente: El Proyecto de Ley "Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones" con sus actuales alcances se considera No Viable por generar ambigüedades en sus definiciones y conflictos con la reglamentación adoptada e implementada en Bogotá, y poner en riesgo los procesos que se han desarrollado en las ciudades. Adicionalmente, no contiene un alcance específico del manejo del arbolado en las ciudades y al configurarlo como parte de la estructura ecológica principal, genera una nueva figura de conservación y restauración, ya existente en nuestro ordenamiento jurídico, y desconociendo el contexto urbano en el que se pretende implementar; lo que a su vez obligan a la administración distrital a retroceder en su materialización dado a los resultados ya alcanzados con los bosques urbanos consolidados y registrados en la Ciudad, generando una confusión preocupante en las estrategias de conservación e imponiendo unas cargas innecesarias e inefectivas a las entidades nacionales y regionales, y con el riesgo de afectar haciendo inoperantes los BU. Se observa que parte del articulado y los párrafos del proyecto de ley son redundantes, partiendo del hecho de que para el Distrito Capital, se cuenta con un marco normativo amplio que regula la intervención y consolidación de los Bosques carga adicional a las entidades territoriales del orden municipal y a las autoridades ambientales de gestionar suelo para la creación de estos espacios. - Frente a los objetivos de los bosques urbanos y periurbanos valga señalar que se alinean con figuras de protección o de manejo especial en lo ambiental que ya hacen parte de la legislación nacional y de políticas públicas como la estrategia nacional de restauración que busca como objetivo principal "Orientar los procesos de restauración de paisajes y su biodiversidad, como una apuesta nacional por recuperar la funcionalidad de los ecosistemas, incrementar la resiliencia frente al cambio climático, generar economías, revitalizar los territorios y mejorar el bienestar de las comunidades" esta estrategia plantea un horizonte más amplio que el bosque como sujeto de protección. - Si bien plantea la creación de una mesa de seguimiento e implementación, no determina metas específicas que se puedan medir y verificar (hectáreas por municipio, porcentajes, etc.) por parte de las entidades responsables, lo que dificulta esa labor. Además, omite incluir dentro de los miembros de esta mesa a representantes de las entidades territoriales regionales o locales quienes al final son los responsables de la implementación de la norma. Por lo tanto, desde la Oficina Jurídica de la SDA, se considera que la propuesta es INCONVENIENTE por las razones expuestas. Se anexa concepto jurídico. Análisis técnico Tras la revisión del articulado propuesto y de la exposición de motivos, se concluye que el proyecto no es viable técnicamente en su forma actual. Se recomienda reestructurar y fortalecer el contenido, brindando mayor claridad sobre los objetivos de la ley y revisando la normativa vigente relacionada con los bosques urbanos en el país. Entre la normativa que se debe revisar, se encuentra la resolución 1491 de 2025, que reglamenta las áreas de vida definidas en la ley 2173 de 2021, en el marco de la estrategia nacional de conservación y restauración participativa. Al revisar dicha definición, se evidencia que los bosques urbanos pueden ser incluidos como parte de estas áreas. Esto implica que existen espacios que, aunque no deban ser denominados formalmente como "bosques urbanos", sí pueden ser reconocidos como áreas de vida, lo que amplía las posibilidades de gestión territorial y conservación en contextos urbanos. Por tanto, se recomienda realizar un análisis integral de estas normas con el fin de articular de manera adecuada instrumentos normativos que aportan al ordenamiento ambiental y territorial. Asimismo, se sugiere convocar mesas técnicas con profesionales de las autoridades ambientales competentes con experiencia en temas de bosques urbanos, con el fin de
--

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Conforme el análisis del articulado mencionado en el Proyecto de Ley, se establecen las siguientes precisiones desde el componente técnico:	
PROYECTO DE LEY 047 DE 2025	
Texto del Proyecto de Ley	Subdirección de Biodiversidad
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia, garantizando su función ecológica, paisajística, y sociocultural.	Comentario: 1. El objetivo de la ley no se presenta con suficiente claridad. Se abordan múltiples conceptos y términos técnicos sin una adecuada e articulación, explicación o contextualización. 2. El concepto de "periurbano" no está definido explícitamente en las normas vigentes relacionadas con la planificación territorial. Sugerencias: Es importante establecer de forma precisa el propósito de las áreas que se desean registrar como bosques urbanos. Asimismo, se recomienda explicar cómo esta figura puede integrarse como una estrategia complementaria de conservación, orientada a fortalecer la conectividad entre ecosistemas urbanos y rurales, así como con los suelos de protección, considerando las particularidades de cada entorno urbano.
Artículo 2. Enfoques y Principios.	Sugerencia: En la legislación ambiental, los principios rectores constituyen el marco fundamental que orienta toda la regulación. Por ello, se recomienda que los enfoques y principios establecidos en el Artículo 2 se alineen explícitamente con dichos principios, asegurando coherencia normativa y fortaleciendo la aplicación de la ley en materia ambiental.
Artículo 3. Definiciones.	Comentarios:

Bosques urbanos. Los Bosques Urbanos son áreas de especial importancia ambiental urbana y periurbana, en donde predominan las coberturas vegetales multiestrato, multispecie y multiorigen, integradas por especies nativas y/o naturalizadas que hacen parte de la estructura ecológica principal, intermedia, distrital y municipal. Contribuyen a la conectividad ecosistémica, a la biodiversidad, a la gestión del suelo, y a la adaptación, mitigación y resiliencia climática, favoreciendo la calidad del suelo por medio de prácticas sostenibles, aportando en la gestión ambiental urbana y mejorando las condiciones de bienestar, calidad de vida y salud pública de las comunidades acorde a las dinámicas sociales y culturales de cada territorio. Bosques Periurbanos. Delimitan y regulan el crecimiento urbano, aumentando la cobertura verde en las ciudades, tienen un valor ecológico, regenerativo, cultural, social, educativo y de bienestar. Algunas de sus funciones son la contribución a la mitigación y adaptación ante el cambio climático, a la salud pública, la salud global, a la gestión del riesgo, procesos de economía social y comunitaria y al cumplimiento de los objetivos nacionales y marcos internacionales de conservación de la biodiversidad.	Bosques Urbanos: La definición propuesta no es suficientemente clara ni precisa desde el punto de vista técnico. Incluye múltiples conceptos, entre ellos el de "periurbano", que no cuenta con una definición explícita en la legislación colombiana. Además, no se establecen criterios ni características concretas que permitan identificar o delimitar qué se entiende por bosque urbano, lo cual dificulta su aplicación normativa y operativa. Sugerencias: precisar la definición. Bosques Periurbanos: El concepto de "periurbano" no está definido de manera explícita en la legislación ambiental vigente, lo que puede generar ambigüedades en su interpretación y aplicación. Se recomienda tener en cuenta los comentarios y sugerencias previamente formulados respecto a la definición de bosque urbano, con el fin de fortalecer su claridad técnica y normativa. Respecto a las demás definiciones, estas ya se encuentran establecidas en la normativa vigente o en documentos técnicos elaborados por la autoridad ambiental competente. Por lo tanto, se sugiere incluir únicamente aquellas definiciones técnicas que sean nuevas o que no estén contempladas en otras disposiciones legales o reglamentarias.
Artículo 4. Reconocimiento e integración de los Bosques Urbanos y periurbanos. Las entidades del orden Nacional y territorial, incorporarán los Bosques Urbanos y Periurbanos en los planes de desarrollo (PD), planes de ordenamiento territorial (POT), Manuales y mapas de cobertura urbana, Instrumentos operativos de planeación ambiental e Instrumentos de planificación intermedia como los planes parciales, en el	Comentario del artículo: Las normas ambientales forman parte de las determinantes ambientales y, por tanto, una vez sancionadas o expedidas, deben ser consideradas e incorporadas en los distintos instrumentos de planificación ambiental y territorial. En este sentido, se sugiere reestructurar el contenido del artículo. Redacción extensa que dificulta su lectura y comprensión.

marco sus competencias y de la normatividad vigente, reconociéndolos como parte de la estructura de soporte ambiental de las ciudades. De igual forma se integrará a los Bosques Urbanos y Periurbanos, en las Estructuras Ecológicas como determinante ambiental y uno de los sistemas estructurantes dentro de la formulación del Planes de Ordenamiento Territorial (POT), así como en las políticas, planes y programas de gestión ambiental, gestión urbana, biodiversidad, desarrollo sostenible, salud pública y ambiental. Parágrafo 1. La creación de un bosque urbano o periurbano no constituye la declaratoria, reserva o allanderamiento de un área protegida, ni la denominación como suelo de protección, sin perjuicio de que las autoridades competentes, en concertación con las comunidades y procesos de Bosques, puedan incorporarlos o declararlos si cumplen con las condiciones y requisitos establecidos para ello.	Comentario del parágrafo: Para declarar un área como protegida, es necesario cumplir con lo establecido en la Resolución 1125 del 11 de mayo de 2015, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta la ruta para la declaratoria de áreas protegidas. Aunque se señala que los bosques urbanos no deben entenderse como suelo de protección, en su definición y objetivo se indica que hacen parte de la estructura ecológica principal, la cual está estrechamente vinculada con los suelos de protección según el marco normativo vigente. Esta contradicción conceptual puede generar confusión en su aplicación territorial y ambiental. Sugerencia: Se recomienda establecer que los bosques urbanos constituyen una estrategia complementaria de conservación en contextos urbanos, sin implicar necesariamente la declaratoria formal de suelo de protección. Estos espacios pueden ser reconocidos como Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMECE), conforme a los lineamientos internacionales y nacionales, donde uno de sus pilares fundamentales es la gobernanza, que puede ser pública, privada o mixta. Este enfoque promueve la apropiación social y comunitaria del territorio, así como la conservación efectiva de estas áreas, en armonía con las dinámicas urbanas y sin requerir su formalización de manera discrecional como suelo de protección.
Artículo 5. Funciones y objetivos de los Bosques Urbanos y Periurbanos	Comentario: es importante primero tener una claridad del alcance de la ley para establecer los objetivos, tipologías entre otros elementos claves. Las funciones y objetivos es la suma de muchos elementos sin una claridad o contexto.
Artículo 6. Institucionalidad y competencias. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como organismos rectores de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, del desarrollo territorial y urbano planificado del país, y de la consolidación del sistema de ciudades, serán las entidades competentes para	Comentario del artículo: El artículo no establece de manera clara y explícita la distribución de competencias entre las entidades involucradas, lo que puede generar ambigüedades en la implementación de la ley y posibles conflictos institucionales. Es fundamental delimitar con precisión las funciones y responsabilidades de cada entidad, en el marco de sus competencias legales, para garantizar una adecuada articulación interinstitucional, evitar superposiciones y asegurar

implementar lo establecido en esta ley, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en lo que les corresponda, a cuyo efecto expedirán las normas requeridas y convocarán a otras entidades competentes y a la ciudadanía en lo que sea pertinente. Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la promulgación de esta ley, las entidades competentes, realizarán un inventario de los terrenos públicos y privados aptos para la creación y establecimiento de los Bosques Urbanos, Periurbanos y Plantados	la eficacia en la ejecución de los instrumentos de planificación ambiental y territorial. Comentario del parágrafo: Uno de los principales desafíos para la implementación de cualquier estrategia de conservación es la situación de la propiedad de la tierra, la cual constituye un elemento esencial en este proceso. No basta con realizar un inventario de áreas; se requiere una visión de largo plazo sustentada en un análisis técnico que contemple criterios mínimos como la tenencia de la tierra, su ubicación, los usos permitidos, condicionados o prohibidos, entre otros aspectos relevantes. Estos criterios deben orientar la identificación de áreas estratégicas que contribuyan efectivamente a la conectividad ecosistémica y sirvan como referencia para el registro de medidas de conservación. Es importante precisar que las estrategias de conservación no se "crean" ni se "establecen" de manera arbitraria, sino que deben responder a lineamientos técnicos, normativos y de gobernanza previamente definidos. Adicionalmente, en este parágrafo se introduce el concepto de "bosques plantados", lo cual genera ambigüedad. Se recomienda aclarar si la referencia corresponde a plantaciones protectoras, ya que este término tiene implicaciones técnicas y normativas específicas en el marco de la legislación ambiental vigente.
Artículo 7. Mesa de seguimiento e implementación. Créase la Mesa Nacional para el seguimiento e implementación de lo establecido en esta ley. La Mesa estará integrada por los siguientes miembros: las Ministras (os) de Ambiente y desarrollo sostenible, Vivienda, ciudad y territorio, Director (a) de Parques Nacionales Naturales o sus delegados, Representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible,	La creación de una Mesa Nacional de Seguimiento e Implementación, como se plantea en el artículo, carece de claridad en cuanto a su alcance, objetivos específicos, metas y funciones concretas. Esta ausencia de definición limita su efectividad como instancia de coordinación interinstitucional y seguimiento técnico. Para garantizar su operatividad y evitar duplicidad de funciones con otras instancias existentes, es fundamental establecer de manera explícita:

En la exposición de motivos del proyecto normativo, se afirma que “*Si bien en Colombia existe una normatividad de Bosques, no hay conceptualización de los Bosques urbanos*”. No obstante, la Ciudad de Bogotá, cuenta con normativa específica frente a Bosques Urbanos donde se encuentra el concepto de Bosques Urbanos:

De esta manera, la normatividad distrital que aplica o tiene injerencia sobre el contenido y objeto del proyecto de Ley son:

Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”

Artículo 11. Conectores ecosistémicos. Como estrategia de conectividad transversal que articula las tres escalas del modelo de ocupación del territorio, los conectores ecosistémicos están conformados por elementos de la Estructura Ecológica Principal y otras áreas que, por sus condiciones ambientalmente estratégicas, tienen características para conectar los atributos ecológicos del territorio urbano y rural del Distrito Capital y la región, y fortalecer la gestión socioambiental.

Su propósito está orientado a la gestión, manejo y consolidación de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, incremento de la conectividad de los ecosistemas, paisajes, el aumento de la permeabilidad y coberturas vegetales verdes en el Distrito Capital y la recuperación ambiental de los corredores hídricos, a través de acciones incluidas en el contenido programático del presente Plan.

Su manejo y gestión se soporta en las siguientes acciones:

1. La protección de áreas con importancia para la conectividad hídrica de ecosistemas.
2. El mejoramiento de la conectividad ecológica estructural y funcional y de los flujos de biodiversidad con los elementos de la Estructura Ecológica Principal EEP del Distrito Capital y la Región.
3. La consolidación de la apropiación socioambiental del territorio y fortalecimiento de la gobernanza ambiental de las entidades y la comunidad.

Parágrafo 1. Los conectores ecosistémicos no hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, ni constituyen afectación o suelo de protección, salvo cuando se traslapen con áreas de la Estructura Ecológica Principal en los términos del artículo “Definición de la Estructura Ecológica Principal – EEP”.

Parágrafo 2. La consolidación de los conectores ecosistémicos se implementará a través del contenido programático del presente Plan, mediante proyectos estructurantes y metas asociadas a hectáreas con coberturas vegetales con procesos de restauración ecológica, protección y recuperación de la permeabilidad del suelo y áreas endurecidas, sin que se modifiquen los usos permitidos y ya establecidos.

Artículo 71. Áreas de Resiliencia Climática y protección por riesgo.

Artículo 103. Principios rectores del ordenamiento en el componente urbano.

1. Hacer visible la naturaleza en la ciudad.

Artículo 126. Índices de diseño para los elementos del Sistema de espacio público peatonal y para el encuentro.

Elementos del Sistema de espacio público peatonal para el encuentro	Superficies			Cobertura vegetal			Índices para edificaciones permanentes o temporales	
	% Superficie verde natural (mínima)	% Superficie dura semipermeable o impermeable (máxima)	Total superficies	Bosque urbano en superficie verde natural (mínima)	Cobertura arbórea en superficie dura (mínima)	Total Cobertura vegetal	Índice de ocupación (máximo)	Índice de construcción (máximo)
	S1	S2		C1	C2		IO	IC
Parque contemplativo	75%	25%	100%	50%	10%	60%	0.1	0.1
Parque lúdico	65%	35%	100%	40%	10%	50%	0.1	0.5
Parque cultural	55%	45%	100%	30%	20%	50%	0.15	0.8
Parque deportivo	50%	50%	100%	30%	20%	50%	0.15	0.8
Plaza y plazas	10%	90%	100%	N/A	20%	20%	0.1	0.1
Zonas verdes	90%	10%	100%	60%	N/A	60%	N/A	N/A
Franja de paisajismo y para resiliencia urbana (*)	60%	40%	100%	30%	20%	50%	N/A	N/A
APALUP(*)	10%	90%	100%	N/A	20%	20%	N/A	N/A

C1 Bosques urbanos: Cobertura arbórea agrupada en masa o lineal con entrelazado o superposición de las copas, con una composición vegetal diferencial, que integra especies nativas y naturalizadas con diferentes portes (árboles altura superior a 3 m), los cuales facilitan el tránsito, la anidación y el refugio de fauna silvestre. Contribuyen a la protección del patrimonio natural y cultural de la ciudad y aumentando la calidad del paisaje, reducen la contaminación del aire, aportan a la regulación climática, brindan sombra y proporcionan beneficios para la salud mental y física de las personas. Este tipo de cobertura se puede acompañar de arbustos, jardines y/o huertas y cobertura arbórea dispersa.

Artículo 129. Directrices para la renaturalización y el reverdecimiento.

2. **Reverdecimiento.** Se entiende por reverdecimiento el proceso que busca incrementar en cantidad y diversidad las coberturas vegetales al interior de la ciudad, para obtener mayores beneficios y servicios de la biodiversidad y los ecosistemas. Las directrices para el reverdecimiento son las siguientes:

c. Se deberá incrementar la cobertura vegetal en los componentes del sistema de espacio público, donde prime la plantación de especies nativas que contribuyan a la generación de bosques urbanos, la configuración de jardines y el aprovechamiento de las zonas verdes.

f. Se deberá incorporar especies de crecimiento rápido y crecimiento lento que faciliten la consolidación de bosques urbanos.

Parágrafo 2. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Plan, la Secretaría Distrital de Ambiente con el apoyo del Jardín Botánico de Bogotá adoptará mediante acto administrativo el Manual de Coberturas Vegetales, en el cual se indiquen los criterios técnicos que permitan su implementación en las Estructuras Ecológica Principal y Funcional y del Cuidado y otras que puedan ser complementarias, incorporando la perspectiva de género y los principios de ciudades seguras para mujeres y niñas.

Artículo 130. Consolidación de bosques urbanos. Se busca consolidar los Bosques Urbanos como estrategia de manejo silvicultural en las áreas que conforman las Estructuras Ecológica Principal y Funcional y del Cuidado, y otras que puedan ser complementarias, para propiciar el establecimiento de especies con alta biodiversidad de vegetación multiestrato, privilegiando las especies nativas e incorporando especies de crecimiento rápido y crecimiento lento, que se integran a la dinámica espacial, funcional y socio-ecológica de la ciudad.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Plan, el Jardín Botánico de Bogotá junto con la Secretaría Distrital de Ambiente, diseñarán en el marco del manual de coberturas vegetales el plan de implementación de los Bosques Urbanos, que reconocerá a estos como determinantes para el diseño y ejecución de obras el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Identificación, complementación y espacialización de las áreas potenciales para consolidar o crear bosques urbanos, priorizando los sectores de la ciudad con mayores déficits de coberturas y calidad ambiental.
2. Caracterización predial del área e identificación de instrumentos de manejo para cada una de estas áreas.
3. Definición de las fichas de tipologías de bosques urbanos que incluyan los criterios, lineamientos y diseños en términos de espacialización, estratificación, composición de la cobertura vegetal y densidad de la masa forestal a establecer, así como el manejo y monitoreo para cada área específica identificada dentro del plan de implementación.
4. Incorporación en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - **SIGAU** de los atributos y contribuciones ecosistémicas y sociambientales de los Bosques Urbanos.

Artículo 566. Programa Conectividad ecosistémica, reverdecimiento y atención de la emergencia climática.

5. **Subprograma Gestión del riesgo e impactos ambientales.** Tiene como objetivo mitigar los impactos ambientales y la ocurrencia de desastres, mediante la prevención y restauración de la degradación ambiental, la consolidación de bosques urbanos y el manejo de los suelos de protección por riesgo, con el fin de lograr un territorio resiliente y adaptado al cambio climático, que contribuya al bienestar de la población actual y futura. Las Secretarías de Ambientes, Gobierno, Hábitat y el IDIGER en coordinación con las entidades correspondientes, serán las responsables de la ejecución de este subprograma.

9. **Subprograma de Consolidación de bosques urbanos.** Tiene como propósito consolidar bosques urbanos para aumentar la cobertura vegetal de los componentes del sistema de espacio público, donde prime la plantación de especies nativas que contribuyan a la

generación de bosques urbanos, la configuración de jardines y el aprovechamiento de las zonas verdes. La Secretaría Distrital de Ambiente, El Jardín Botánico y el IDRD serán los responsables de la ejecución de este subprograma.

Acuerdo 859 de 2022 “Por el cual se integra los bosques urbanos a la dinámica de la planeación y ordenamiento territorial del Distrito Capital, como estrategia para la conservación ambiental y la adaptación a la crisis climática”

Artículo 2. DEFINICIÓN. Para la implementación del presente Acuerdo, entiéndase la definición de Bosque Urbano como un área con cobertura vegetal multiestrato y multispecie nativa y/o adaptada que actúa como conector ecológico, estrategia de gestión del suelo, adaptación y mitigación ante el cambio climático, y que se integra a la dinámica espacial, funcional, y socioecológica de la ciudad contribuyendo a los siguientes propósitos:

- Mejorar y aumentar la oferta de los servicios ecosistémicos y la conectividad ecológica.
- Contribuir al patrimonio natural urbano de los espacios verdes planificados.
- Coadyuvar en el mejoramiento de la calidad del aire.
- Promover el sentido de apropiación, gobernanza ambiental y participación ciudadana.
- Consolidar y generar nuevos espacios verdes, micro hábitats y flujos de biodiversidad en el Distrito Capital.
- Aportar al mejoramiento de la salud ambiental en el Distrito Capital.
- Incidir como parte de la estrategia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático, en especial en lo relacionado a las islas de calor.
- Generar espacios dirigidos a la recreación pasiva, educación e investigación.
- Contribuir en la estrategia de renovación urbana verde, mediante la reconversión de suelo duro a suelo blando privilegiando las especies nativas del Distrito Capital.
- Contribuir a superar la desigualdad territorial de acceso a áreas naturales, la injusticia climática, así como cualificar los hábitats de los sectores altamente densificados.

Artículo 6. APLICACIÓN DE FIGURA BOSQUES URBANOS. Las áreas en las que se puede considerar la aplicación de la figura de bosques urbanos son:

1. Áreas de cesión de espacio público o de concertaciones de instrumentos urbanísticos de planes parciales.
2. Espacios públicos de alamedas funcionales con espacios verdes urbanos, en los cuales se densifica o incorpora el componente forestal bajo el concepto de masa forestal y no individuos aislados.
3. Parques metropolitanos, zonales o vecinales que cumplan criterios de masa forestal.

4. *Reservas viales que deberán contar con la participación comunitaria para revisar su pertinencia e impacto.*
5. *Franjas de control ambiental de vías con criterios de masas forestales funcionales lineales multidireccionales.*
6. *Rondas hídricas, que cumplan criterios de masa forestal para la configuración de bosques urbanos.*
7. *Bienes de interés cultural declarados o con protección de patrimonio histórico o arqueológico con masas forestales existentes y/o con posibilidad legal y técnica de densificación y enriquecimiento del componente forestal.*
8. *Desarrollo en áreas privadas con acuerdo de conservación voluntarias para establecimiento de bosques urbanos multifuncionales.*
9. *UPZ donde sea más deficitario el índice de espacio público verde per cápita (disponibilidad de EPV per cápita menor que 4,5 m² por habitante de acuerdo con información validada por el DÁDEF).*
10. *En las UPZ donde el índice de riesgo climático (IRC) defina prioridades de intervención.*
11. *En áreas con deficiencia de espacio público verde definidas como prioritarias en el instrumento de gestión del suelo contempladas en la estrategia de renovación urbana verde.*
12. *Áreas de influencia del programa de reasentamiento.*
13. *Bienes públicos y fiscales que puedan brindar servicios como bosques urbanos.*

Resolución SDA 05531 de 2022 “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la implementación de los Bosques Urbanos en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 2. CONSOLIDACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL BOSQUE URBANO. El bosque urbano se entenderá como una estrategia de manejo silvicultural, en un área localizada en suelo urbano de la ciudad, para propiciar el establecimiento de especies con alta biodiversidad de vegetación multiestrato, privilegiando las especies nativas e incorporando especies de crecimiento rápido y crecimiento lento, que se integran a su dinámica espacial, funcional y socio-ecológica.

PARÁGRAFO 1. *La implementación de la estrategia de bosque urbano no constituye la declaratoria, reserva o alandamiento de un área protegida, ni la denominación como suelo de protección, salvo que dicha área posea tal régimen conforme lo establecido en el Decreto 555 de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 2 del Acuerdo 859 de 2022, la incorporación de estas áreas al suelo de protección se adoptará mediante Acuerdo del Concejo Distrital, previo concepto de la Secretaría Distrital de Ambiente que acredite los atributos y contribuciones ecosistémicas.*

PARÁGRAFO 2. La implementación de Bosques Urbanos no genera cambios en el uso del suelo ni

ningún tipo de restricción o prohibición frente al régimen de usos de las áreas, y, debe estar armonizada con lo señalado en los instrumentos de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 3. La estrategia de bosques urbanos no podrá implementarse en áreas protegidas del orden nacional, regional o distritales, toda vez que, en dichas áreas, prevalecen las disposiciones que se encuentran establecidas de manera general para cada categoría en el Decreto 1076 de 2015, o demás normas regulatorias de la materia, y de manera particular en sus correspondientes planes de manejo.

PARÁGRAFO 4. Los Bosques Urbanos no limitan, prohíben o restringen el desarrollo de alguna actividad en particular y no modifican las competencias de las entidades del distrito que tiene a su cargo la administración y gestión del área registrada bajo esta estrategia. De igual manera, no afecta ni limita el derecho de dominio de los predios que se registren para tal fin. Las gestiones institucionales frente al manejo de los bosques urbanos deberán ser analizadas para cada caso en particular, asociados principalmente a su localización y competencias.

PARÁGRAFO 5. La implementación de la estrategia de bosques urbanos en espacio público podrá adelantarse con base en índices de diseño para los elementos dispuestos para ello, por parte de las entidades competentes o las normas correspondientes.

ARTÍCULO 7. TIPOLOGÍAS DE MANEJO. La consolidación, definición e implementación de los diseños paisajísticos y florísticos en cada una de las tipologías definidas a continuación, deberá contar con el acompañamiento técnico del Jardín Botánico José Celestino Mutis y con las demás entidades con competencia y funciones en el área, y se armonizarán con los lineamientos definidos en el Manual de cobertura vegetal para Bogotá y otros instrumentos aplicables. Las tipologías de manejo de bosque urbano serán las siguientes:

Tipología de manejo	Definición	Lineamientos generales de manejo silvicultural
Bosques con valores simbólicos y herencia cultural	Corresponden a aquellos bosques urbanos que dentro de su área poseen importancia simbólica y herencia e interés cultural, patrimonial, arqueológico y/o arqueológico; donde se deben exaltar lugares y paisajes, costumbres, identidad, simbología, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural local, regional y nacional, tanto en el presente como en el futuro.	Para efecto de su manejo silvicultural, deben promoverse acciones de gestión y manejo que resalten valores del patrimonio natural, cultural y arqueológico, mediante el establecimiento de coberturas icónicas. Para el caso de valores asociados a la cultura misma, se deben considerar especies que rescaten su memoria ancestral.



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

Bosques asociados al sistema de movilidad	Corresponden a bosques urbanos localizados en áreas colindantes o integradas al Sistema de movilidad combinándola con el sistema de encuentro, mejorando la calidad paisajística, la experiencia de viaje y confort ambiental, reduciendo la contaminación del aire y aumentando absorción de contaminantes, aportando a la regulación climática, y beneficios para la salud mental y física de las personas.	El manejo silvicultural debe orientarse a reducir el riesgo de volcamiento, hundimiento y/o subsidencia del suelo, reducir el riesgo vial, garantizando transparencia, luminosidad y predominio de especies arbóreas y herbáceas, reduciendo (evitando) el uso de especies arbustivas que puedan reducir visibilidad en los ángulos de giro vial, o interferencia a las ciclorutas y peatonales, sin interferencias con la red eléctrica, pues la ciudad aún no ha suministrado muchos de estas redes; y uso de especies que posean alta resistencia a los contaminantes. Para el caso de especies con raíces maderosas, éstas deben tener alta resistencia de tracción para soportar tensiones ejercidas por el viento. Sin embargo, en proyectos particulares, puede emplearse enriquecimiento multistrato, siempre que no generen las interferencias señaladas.
Bosques de la red de parques, del espacio público, peatonal y para el encuentro	Corresponden a aquellos bosques urbanos que se localizan en arcos contemplativos y de la red estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y Parques de Borde, conforme lo definido en el Decreto 555 de 2021 al igual que los áreas de que trata el artículo 126 del mismo Decreto.	En las áreas recreativas, se debe mantenerse el mismo sistema de mantenimiento y Gestión de las coberturas vegetales, combinando el establecimiento de especies con alta diversidad de vegetación multistrato, privilegiando las especies nativas, incorporando las investigaciones que al respecto ha desarrollado el Distrito, en recuperación (rehabilitación y restauración de ecosistemas, incorporando especies arbustivas, arbóreas y herbáceas, que se integran a la dinámica espacial, funcional y socio-ecológica de la ciudad.
Bosques urbanos de protección del sistema orográfico e hídrico	Corresponden a aquellos bosques localizados en los espacios asociados al sistema orográfico (planicies, laderas y cerros), y sistema hídrico (parques lineales, riberas de ríos y quebradas).	Se orienta por áreas con presencia Permanente de cobertura vegetal, recuperación de suelo conservación del mantillo, alta densidad, desarrollo de rebrotes y especies multistrato priorizando especies nativas, alta diversidad. Podrá involucrar especies epífitas y trepadoras simbólicas del paisaje que implica identificar especies que deben ser promovidas con los viveros locales y regionales, para estimular una transición de las especies de jardinería a jardines biodiversos, corredores de polinización y recuperación de coberturas. En los casos donde se identifique la presencia de especies exóticas, el manejo silvicultural deberá estimular acciones de rehabilitación y recuperación ecológica a mediano y largo plazo, según su función ecosistémica
Bosques urbanos asociados a otras áreas verdes arboladas	Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural o transformado, y que por la voluntad de su propietario se destina para la implementación de la estrategia de bosque urbano, manejado bajo el concepto, lineamientos y criterios establecidos para esta la estrategia (Por ejemplo, el bosque de universidades, colegios, clubes).	Propiciar por especies provenientes de Viveros locales y regionales, para estimular una transición de las especies de jardinería a jardines biodiversos, corredores de polinización y recuperación de coberturas. En los casos donde se identifique la presencia de especies exóticas, su manejo silvicultural deberá estimular acciones de rehabilitación y recuperación ecológica a mediano y largo plazo, según su función ecosistémica.

Bosques de resiliencia climática	Incluye en áreas correspondientes a los polígonos de las áreas de resiliencia climática y protección por riesgo (zonas con riesgo no mitigable y zonas de alta amenaza con restricción de uso).	Áreas ubicadas en suelos de protección por riesgo habitados como bosques urbanos, donde se recomiendan estrategias de refuerzo radical, con raíces largas, flexibles y de una alta concentración por volumen, con copas de menor densidad menor peso y una distribución de su ramificación distribuida acompañadas de una cobertura herbácea que contrainsere por acción meteorológica.
----------------------------------	---	---

ANÁLISIS FINANCIERO

Es importante tener en cuenta que la financiación para la creación, establecimiento, mantenimiento y manejo de Bosques Urbanos está sujeta a que esta estrategia esté contemplada en los instrumentos de planificación departamentales y municipales, con el fin de que dentro de los presupuestos asignados a las entidades y/o autoridades ambientales a cargo de la implementación, se incluyan las necesidades y requerimientos técnicos, operativos, logísticos y sociales para dar cumplimiento al proyecto de Ley.

Por lo anterior, el artículo 4 del proyecto de Ley deberá contener un plazo de aplicación a corto o mediano plazo, al menos para los instrumentos operativos de planeación ambiental e instrumentos de planeación intermedia, con el fin de que los entes territoriales cuenten con los elementos presupuestales para la creación y manejo de las áreas de especial importancia ambiental urbana y periurbana denominadas Bosques Urbanos y Periurbanos.

No obstante lo anterior, desde la experiencia de Bogotá con los bosques urbanos, su factibilidad y éxito dependen de su carácter voluntario y de la corresponsabilidad de la comunidad en su creación, uso y mantenimiento por lo que no deberían ser una responsabilidad de entidades públicas ni autoridades ambientales, si no conservar su carácter colaborativo, voluntario y flexible.

ANÁLISIS TÉCNICO

1. Objeto del proyecto de Ley

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia, garantizando su función ecológica, paisajística, y sociocultural.

Desde el componente técnico es erróneo hablar de procesos de recuperación ecológica en el contexto de la estrategia de Bosques Urbanos y periurbanos, ya que los procesos de recuperación ecológica tienen como objetivo rehabilitar los ecosistemas a sus condiciones iniciales, lo cual no aplica para las coberturas vegetales de los bosques urbanos, ya que estos se deben armonizar con las dinámicas y desarrollos propios de las ciudades.

Adicionalmente, se debe considerar que se está formulando una nueva figura de protección al interior de las ciudades al catalogarlos como elementos de la estructura ecológica principal, en consecuencia, esta nueva figura debe armonizarse dentro del ordenamiento jurídico correspondiente.

Tomando como referencia los bosques urbanos consolidados y registrados para la Ciudad de Bogotá, es

importante aclarar que estas áreas no se configuran como una figura de protección ambiental sino como una herramienta de fomento de la diversidad ecológica, adaptabilidad al cambio climático, gestión del riesgo y gobernanza territorial y social cuyos alcances son: - Con las actuales tendencias demográficas que consolidan la población en las ciudades y la vulnerabilidad y riesgo a los efectos del cambio climático, se presentan como una alternativa a la adaptación y mitigación urbana a sus efectos. - Son herramientas que desde sus diseños pueden convertirse en importantes elementos de mitigación de los impactos urbanísticos generados por la movilidad y las actividades industriales, entre otras, y se convierten en aulas vivas para la educación ambiental y escenarios de participación ciudadana. - El fin de los bosques urbanos no es restaurar los ecosistemas naturales, para eso se cuenta con toda la estructura normativa y administrativa relacionada con el sistema de áreas protegidas, su objetivo es acercar a las ciudades a sus entornos naturales, prepararlas para los escenarios de amenaza climática, y fomentar las prácticas sociales, el conocimiento, la protección y conservación de nuestros recursos biológicos. - No modifican los usos del suelo establecidos por las autoridades territoriales, ni las competencias institucionales y misionales. La estrategia de bosques urbanos se dirige específicamente en la gestión de las coberturas vegetales con un enfoque diferencial y social en entornos urbanos. - Gestionan las coberturas vegetales urbanas en propuestas concertadas por los actores, sociales, institucionales y privados donde se armonizan las necesidades urbanas con los beneficios de la naturaleza. - Fortalecen los conectores biológicos y amplían los efectos de la estructura ecológica principal en las ciudades, armonizando los usos urbanos con los servicios ecosistémicos regionales. - Se convierten en escenarios de integración patrimonial, al combinar el patrimonio natural con el cultural, ya sea este material o inmaterial, permitiendo construir paisajes culturales. Como entidad distrital a cargo de la implementación de la estrategia, se considera que el presente proyecto de Ley puede generar un retroceso en el desarrollo e implementación de los bosques urbanos en Bogotá, que ya la ciudad cuenta con resultados importantes en su gestión y su declaratoria como estructura ecológica principal, modifica los usos del suelo y el plan de ordenamiento territorial que los adoptó y contradice los objetivos con los cuales fueron creados. 2. Definiciones <i>Artículo 3. Definiciones.</i> <i>Estructura Ecológica Complementaria — EEC. La Estructura Ecológica Complementaria está compuesta por: Sistema de Espacio Público, Sistema de Equipamientos, Sistema de Drenaje Pluvial,</i>	<i>Sistema de Movilidad, Herramientas de Manejo del Paisaje Ecológico.</i> Esta definición debe armonizarse con lo establecido en la normatividad de los sectores ambiente y desarrollo sostenible y vivienda, ciudad y territorio. 3. Reconocimiento e integración de los Bosques Urbanos y periurbanos. <i>Artículo 4. Reconocimiento e integración de los Bosques Urbanos y periurbanos. Las entidades del orden Nacional y territorial, incorporarán los Bosques Urbanos y Periurbanos en los planes de desarrollo (PD), planes de ordenamiento territorial (POT), Manuales y mapas de cobertura urbana, Instrumentos operativos de planeación ambiental e Instrumentos de planificación intermedia como los planes parciales, en el marco sus competencias y de la normatividad vigente, reconociéndolos como parte de la estructura de soporte ambiental de las ciudades. De igual forma se integrará a los Bosques Urbanos y Periurbanos, en las Estructuras Ecológicas como determinante ambiental y uno de los sistemas estructurantes dentro de la formulación del Planes de Ordenamiento Territorial (POT), así como en las políticas, planes y programas de gestión ambiental, gestión urbana, biodiversidad, desarrollo sostenible, salud pública y ambiental.</i> Este artículo integra los bosques urbanos y periurbanos como determinante ambiental en el ordenamiento territorial, condición que requiere su armonización con la Ley 388 de 1997 Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones, específicamente con su artículo 10 - Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. 4. Funciones y objetivos de los Bosques Urbanos y Periurbanos. <i>Artículo 5. Funciones y objetivos de los Bosques Urbanos y Periurbanos. Los Bosques Urbanos y periurbanos como parte de un sistema integral de conectividad ecológica y humana, tienen, entre otras, las siguientes funciones:..</i> Es necesario que se haga un análisis integral de las definiciones, características, objetivos y alcances de los bosques urbanos en consideración a sus connotaciones y limitaciones espaciales, las cuales deben estar circunscritas a los entornos urbanos y densamente poblados del país, reconociendo sus limitaciones con relación a los ecosistemas naturales y sus beneficios ambientales para mejorar las condiciones de vida de sus pobladores, entre otros servicios ambientales y urbanísticos. El proyecto de ley desdibuja el concepto de los bosques urbanos que ha sido exitoso en ciudades como Bogotá, Cali y Medellín al formular funciones, objetivos y alcances propias de figuras de áreas protegidas que no se compadecen con el origen, propósito y fundamento de los bosques urbanos en más de 4 años de existencia jurídica en la capital.
5. Institucionalidad y competencias <i>Artículo 6. Institucionalidad y competencias. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como organismos rectores de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, del desarrollo territorial y urbano planificado del país, y de la consolidación del sistema de ciudades, serán las entidades competentes para implementar lo establecido en esta ley , en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en lo que les corresponda, a cuyo efecto expedirán las normas requeridas y convocarán a otras entidades competentes y a la ciudadanía en lo que sea pertinente.</i> <i>Parágrafo 1. La creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos involucra, además de las entidades ya señaladas, a las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos, a las Autoridades de los Distritos y a los Entes Territoriales, cada uno en su respectivo marco de competencias y jurisdicciones</i> Es importante precisar que el éxito de los bosques urbanos radica en su carácter local, el establecimiento de los roles y competencias propuesto en este artículo sobre dimensiona esta figura. El nivel nacional y regional no deberían destinar sus recursos y responsabilidades a unidades de gestión tan específicas y locales como los bosques urbanos que pueden tener 2.000 m2 (menos de un cuarto de hectárea) desbordando las capacidades de las entidades nacionales y regionales. Adicionalmente, al ser una figura de manejo de coberturas urbanas nada tienen que ver el propósito y funciones de los ministerios de interior, vivienda o agricultura, o el Departamento Nacional de planeación, ni tampoco las CAR. <i>Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la promulgación de esta ley, las entidades competentes, realizarán un inventario de los terrenos públicos y privados aptos para la creación y establecimiento de los Bosques Urbanos, Periurbanos y Plantadas</i> Con base en los alcances logrados frente a la implementación, intervención y consolidación de Bosques Urbanos en Bogotá, es fundamental que la estrategia surja de procesos de participación y apropiación de la comunidades y ciudadanía en general, con el objetivo de que los bosques urbanos tengan una sostenibilidad a mediano y largo plazo, lo cual está sujeto a la apropiación social, la coreación y los procesos de educación ambiental, ciencia ciudadana y participativa entre otros. De esta manera, la creación y sostenibilidad de las áreas catalogadas como bosques urbanos, tiene una alta influencia social, razón por la cual no es conveniente que se constituya como una figura impositiva de los entes territoriales, si no que surja de iniciativas o postulaciones ciudadanas como el actor principal en el uso y permanencia de los bosques urbanos y periurbanos. Se sugiere que el inventario sea un elemento indicativo de las áreas o polígonos de zonas públicas potenciales donde se puedan consolidar Bosques Urbanos. A su vez, el inventario de áreas en áreas privadas está sujeta a la voluntad e iniciativa de los propietarios, inenedores, o poseedores de los espacios en consolidar la figura de	Bosque Urbano dentro de su predio, de tal forma que el hecho de que sea apto, no implica que se logre la creación y establecimiento del Bosque urbano. De igual manera este inventario requiere de inversiones adicionales a las proyectadas por las entidades, y en consecuencia la iniciativa genera impacto fiscal que no se compadece con los resultados. 6. Mesa de seguimiento e implementación <i>Artículo 7. Mesa de seguimiento e implementación. Créase la Mesa Nacional para el seguimiento e implementación de lo establecido en esta ley. La Mesa estará integrada por los siguientes miembros: las Ministras (as) de Ambiente y desarrollo sostenible, Vivienda, ciudad y territorio, Director (a) de Parques Nacionales Naturales o sus delegados, Representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, representantes de Institutos de Investigación adscritos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, representantes de Organizaciones de Bosques Urbanos, y representantes de las organizaciones ambientales no gubernamentales.</i> Para la creación de la mesa nacional de seguimiento es pertinente indicar y aclarar cuál será el objetivo y alcance de esta, las metas e indicadores que serán objeto de seguimiento, los roles y competencias de las instituciones, entidades, organizaciones y miembros de la mesa, sin dejar de lado que no tiene ningún propósito concreto o utilidad considerando la escala local, incluso a nivel de barrio o manzana de los bosques urbanos, lo cual hace la mesa desproporcionada a esta escala de trabajo. 7. Recomendaciones adicionales Se recomienda integrar la creación de los bosques urbanos con su reglamentación en el régimen de aprovechamiento forestal, y en especial la normatividad que se encuentra pendiente de adopción relacionada con el aprovechamiento de arbolado aislado requerido con el decreto nacional 1532 de 2019 por el MADS con el fin de establecer la estructura y gestión correspondiente para el arbolado en las ciudades. Conclusión El Proyecto de Ley “Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones” con sus actuales alcances se considera No Viable por generar ambigüedades en sus definiciones y conflictos con la reglamentación adoptada e implementada en Bogotá, y poner en riesgo los procesos que se han desarrollado en las ciudades. Adicionalmente, no contiene un alcance específico del manejo del arbolado en las ciudades y al configurarlo como parte de la estructura ecológica principal, genera una nueva figura de conservación y restauración, ya existente en nuestro ordenamiento jurídico, y desconociendo el contexto urbano en el que se pretende implementar; lo que a su vez obligan a la administración distrital a retroceder en su materialización dado a los

resultados ya alcanzados con los bosques urbanos consolidados y registrados en la Ciudad, generando una confusión preocupante en las estrategias de conservación e imponiendo unas cargas innecesarias e inefectivas a las entidades nacionales y regionales, y con el riesgo de afectar haciendo inoperantes los BU.

Se observa que parte del articulado y los párrafos del proyecto de Ley son redundantes, partiendo del hecho de que para el Distrito Capital, se cuenta con un marco normativo amplio que regula la intervención y consolidación de los Bosques Urbanos en la Ciudad y también con algunas leyes a nivel nacional como la ley 2476 de 2025 de Ciudades Verdes.

Se sugiere tomar como punto de partida la experiencia del sector ambiente en la ciudad de Bogotá en la regulación, financiación, intervención y consolidación de los Bosques Urbanos, con el fin de que pueda ser replicado en otros territorios, regiones y distritos del país.

OBSERVACIONES

Por las razones expuestas, esta secretaría considera que el presente proyecto de ley es **NO VIABLE**

MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO (SI SE TIENEN DE LO CONTRARIO SE ELIMINA EL CUADRO)

Artículo	Artículo (sugerido con modificaciones)
Art. 1.	Art. 1.
Art. 2.	Art. 2.
Art. 3.	Art. 3.
Art. 4.	Art. 4.
Art. 5.	Art. 5.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si X No

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si	No	X
----	----	---

Cuál:

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

¿Adjunta proposiciones sugeridas?: Si _____ No X



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 7 Anexos: 0
Proc. # 6772761 Radicado # 2025EE232965 Fecha: 2025-10-03
Tercero: 52008478 - CLAUDIA PATRICIA GALVIS SANCHEZ
Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Concepto jurídico Clase Doc.: Salida

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
CONCEPTO JURIDICO No. 00095

Fecha de Expedición: 03 de octubre del 2025

Bogotá D.C.,

Doctora.
CLAUDIA PATRICIA GÁLVIS SÁNCHEZ
Subsecretaria General
Secretaría Distrital de Ambiente
claudia.galvis@ambientebogota.gov.co

CONCEPTO DE VIABILIDAD JURIDICA. Proyecto de Ley 047 de 2025 “*Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*”

Referencia: Remisión vía correo electrónico

La Dirección Legal Ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, mediante el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en especial por la facultad descrita en el literal e del artículo 24 que dispone: “*Adelantar análisis jurídicos, unificar, recopilar y estandarizar conceptos e información jurídica relevante sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad vigente y la doctrina*”, y en atención a la consulta efectuada, se pronuncia en los siguientes términos:

I. ASUNTO A TRATAR:

Concepto de viabilidad jurídica Proyecto de Ley 047 de 2025 *"Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones."*

II. ANTECEDENTES.

Revisado el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente no se encontraron conceptos de viabilidad jurídica de proyectos de ley con objeto similar.

III. CONSIDERACIONES.

Contenido del Proyecto de Ley

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política corresponde al congreso expedir las leyes elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y los códigos en todos los ramos de la legislación. En este sentido le asiste mérito y oportunidad a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes para proponer y debatir este proyecto de ley.

El Proyecto de Ley tiene como objetivo principal regular la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia, garantizando su función ecológica, paisajística, y sociocultural. (Art. 1°).

Plantea (Art. 2) una orientación basada en principios como: enfoque de derechos, enfoque diferencial, enfoque territorial, Ordenamiento alrededor del agua y biodiversidad, Acceso a la información, Gobernanza y participación, Autonomía, Igualdad y no discriminación, Justicia ambiental y Desarrollo sostenible.

Incluye una serie de definiciones (Art. 3°) como: bosques urbanos, bosques periurbanos, bosque plantado, estructura ecológica complementaria, soluciones basadas en la naturaleza y ciudades biodiversas

El artículo 4º establece como obligación para entidades del orden nacional y territorial de incorporar los Bosques Urbanos y Periurbanos en los planes de desarrollo (PD), planes de ordenamiento territorial (POT), integrándolos en las estructuras ecológicas como determinante ambiental y sistema estructurante dentro de su formulación

Entre las funciones y objetivos de los Bosques Urbanos y Periurbanos (Art. 5°) establece entre otras: **Aumentar** la oferta de los servicios ecosistémicos y la conectividad ecológica y biológica, **establecer, manejar, mantener y restaurar** las áreas verdes de transición entre la zona urbana y la zona rural, **brindar** conexión ecológica y biológica para el cuidado y conservación de especies de flora y fauna, **contribuir** al ordenamiento territorial urbano, **facilitar** procesos de renaturalización para desarrollar la reconversión de zonas duras a blandas aumentando la

biodiversidad, disminuir las islas de calor y aportar a la gestión del riesgo, integrar procesos y dinámicas relacionados con la salud mental, física y espiritual, y el bienestar integral, fortalecer la estrategia de adaptación al cambio climático, contribuir al patrimonio natural urbano de los espacios verdes planificados desde la gestión ambiental y urbana, coadyuvar en el mejoramiento de la calidad del aire, promover la gobernanza ambiental y la participación ciudadana, generar espacios dirigidos al disfrute contemplativo, la salud, la educación y la investigación, contribuir a superar la desigualdad territorial en relación al acceso a áreas naturales por habitante, así como a cualificar los hábitats de los sectores altamente densificados y fortalecer las dinámicas sociales y culturales de las comunidades aledañas a los Bosques Urbanos, Periurbanos y Plantados, promoviendo el compartir, el tejido social y la apropiación del territorio. Como encargadas de la implementación de los aspectos regulados en el Proyecto de Ley (Art. 6°) señala al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como organismos rectores de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, del desarrollo territorial y urbano planificado del país, y de la consolidación del sistema de ciudades en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en lo que les corresponda. En el mismo sentido la norma incluye a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales. A efectos del seguimiento e implementación crea (Art. 7) una mesa con esos objetivos que estará integrada por las Ministras (os) de Ambiente y desarrollo sostenible, Vivienda, ciudad y territorio, Director (a) de Parques Nacionales Naturales o sus delegados, representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, representantes de Institutos de Investigación adscritos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, representantes de Organizaciones de Bosques Urbanos, y representantes de las organizaciones ambientales no gubernamentales. En relación con la financiación (Art. 8°) autoriza al Gobierno Nacional para incorporar y disponer la asignación de las partidas presupuestales necesarias para su implementación, ajustándose a lo establecido en el Marco Fiscal y de Gastos de mediano plazo y a la disponibilidad presupuestal. Por último (Art. 9) establece un plazo de seis (6) meses para que el Gobierno Nacional expida la respectiva reglamentación. Consideraciones de la Dirección Legal Ambiental.	El proyecto de ley plantea acciones encaminadas a la protección de los bosques urbanos y periurbanos; no obstante, omite señalar la figura jurídica que deberá atender, sobre todo su creación, ya que en los esquemas de ordenamiento territorial (POT, EOT o EBOT) regulados a partir de la Ley 388 de 1997 se establecen figuras como la estructura ecológica principal y los suelos de protección, además de las diferentes tipologías de ecosistemas estratégicos y áreas protegidas que se sustentan bajo el concepto de determinantes ambientales de superior jerarquía de las que se mencionan en el artículo 10 de esta ley, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (PND 2022-2026) entre las que se encuentran: 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales. b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales. c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica. d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático.																																			
Lo anterior indica que ya existen categorías de espacios geográficos asociados a la protección y conservación de hábitats naturales que podían incluir los bosques, ya que la norma no excluye esta posibilidad en zonas urbanas o periurbanas. Incluir una nueva categoría que busca los mismos objetivos de las que ya se encuentran reguladas impone una carga adicional a las entidades territoriales del orden municipal y a las autoridades ambientales de gestionar suelo para la creación de estos espacios. Además exige que estas áreas deben incorporarse a los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial como determinante ambiental y sistema estructurante dentro de su formulación, estableciendo una restricción adicional a los municipios de ejercer la función constitucional de ordenar el uso del suelo en sus territorios en contravía con el artículo 1° de la Constitución Política que establece que “<i>Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general</i>”. Frente a los objetivos de los bosques urbanos y periurbanos valga señalar que se alinean con figuras de protección o de manejo especial en lo ambiental que ya hacen parte de la legislación nacional y de políticas públicas como la estrategia nacional de restauración que busca como objetivo principal “<i>Orientar los procesos de restauración de paisajes y su biodiversidad, como una apuesta nacional por recuperar la funcionalidad de los ecosistemas, incrementar la resiliencia frente al cambio climático, generar economías, revitalizar los territorios y mejorar el bienestar de las comunidades</i>” esta estrategia plantea un horizonte más amplio que el bosque como sujeto de protección. Si bien plantea la creación de una mesa de seguimiento e implementación, no determina metas específicas que se puedan medir y verificar (hectáreas por municipio, porcentajes, etc.) por parte de las entidades responsables, lo que dificulta esa labor. Además, omite incluir dentro de los miembros de esta mesa a representantes de las entidades territoriales regionales o locales quienes al final son los responsables de la implementación de la norma. IV. RECOMENDACIONES Partiendo de los comentarios anteriores, la Dirección Legal Ambiental considera que la propuesta regulatoria redunda en proponer una figura de protección adicional para ecosistemas de bosques que podrían encajar en categorías ya existentes en normas nacionales y en políticas públicas, constituye además una limitante adicional a la función de las entidades territoriales locales de ordenar el uso del suelo en sus municipios, en contravía de la autonomía que pregona la Constitución Política	V. CONCLUSIÓN Teniendo en cuenta el análisis precedente desde la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente consideramos que el <i>Proyecto de Ley 047 de 2025 “Por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.</i> NO ES VIABLE jurídicamente. El presente concepto se expide a solicitud de la Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente y se rige por lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que a letra reza: “Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución” Atentamente,  JORGE LUIS GOMEZ CURE DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL Anexos: <table><tr><td>Elaboró:</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>JHON WILLAN MARMOL MONCAYO</td><td>CPS:</td><td>SDA-CPS-20250036</td><td>FECHA EJECUCIÓN:</td><td>30/09/2025</td></tr><tr><td>Revisó:</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>JORGE LUIS GOMEZ CURE</td><td>CPS:</td><td>FUNCIONARIO</td><td>FECHA EJECUCIÓN</td><td>02/10/2025</td></tr><tr><td>ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO</td><td>CPS:</td><td>SDA-CPS-20250127</td><td>FECHA EJECUCIÓN</td><td>02/10/2025</td></tr><tr><td>JORGE LUIS GOMEZ CURE</td><td>CPS:</td><td>FUNCIONARIO</td><td>FECHA EJECUCIÓN</td><td>03/10/2025</td></tr><tr><td>Aprobó:</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	Elaboró:					JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	CPS:	SDA-CPS-20250036	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025	Revisó:					JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN	02/10/2025	ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO	CPS:	SDA-CPS-20250127	FECHA EJECUCIÓN	02/10/2025	JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN	03/10/2025	Aprobó:				
Elaboró:																																				
JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	CPS:	SDA-CPS-20250036	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025																																
Revisó:																																				
JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN	02/10/2025																																
ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO	CPS:	SDA-CPS-20250127	FECHA EJECUCIÓN	02/10/2025																																
JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN	03/10/2025																																
Aprobó:																																				

CONTENIDO

Gaceta número 140 - Viernes, 6 de marzo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS Págs.

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto de ponencia en cuarto debate al Proyecto de Ley Número 603 de 2025 Cámara, 14 de 2024 Senado, por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones 1

Carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 095 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce el río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones 3

Carta de comentarios negativos de la Fundación Mejor Vivir al Proyecto de Ley número 122 de 2024 Cámara, Ley integral trans ya “denominado Ley Sara Millerey” en Colombia..... 5

Carta de cometarios de la Secretaría de Gobierno Distrital dir. Relaciones políticas al Proyecto de Ley número 191 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual, en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones 7

Carta de cometarios de la Secretaría de Gobierno Distrital dir. Relaciones políticas al Proyecto de Ley número 047 de 2025 Cámara, por medio de la cual se regula la creación, establecimiento, mantenimiento, manejo, rehabilitación, restauración y recuperación ecológica y participativa de los Bosques Urbanos y Periurbanos en Colombia, y se dictan otras disposiciones 9